



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

EDICIÓN ESPECIAL  
**100** días  
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Boletín  
Jurisprudencial

Mayo 2019

# Presentación

El 5 de febrero del año en curso fuimos posesionados como jueces de la Corte Constitucional. Desde nuestra primera sesión, definimos como ejes fundamentales la independencia, la proscripción de la corrupción, la celeridad y la emisión de decisiones de calidad. A partir de ese momento, todas nuestras actuaciones como institución han ido encaminadas en ese sentido.

Quienes conformamos la Corte Constitucional consideramos que ésta debe transformarse en un organismo que cumpla su rol en el sistema democrático, que cumpla sus atribuciones de forma eficiente, y que guíe la comprensión de las normas constitucionales en todos los ámbitos que éstas regulan, sin restar importancia a la obligación de los demás órganos de aplicarla de forma directa e inmediata. Este objetivo demanda cambios profundos en todas las actividades del organismo. Una de ellas, sin duda la más apegada a su misión institucional, es la labor jurisdiccional.

La Corte Constitucional ha dedicado gran parte de su esfuerzo en disminuir el represamiento de causas pendientes de admisión, al tiempo que ha establecido criterios respecto de la admisibilidad. Adicionalmente, ha buscado reducir las distorsiones y los desequilibrios en la carga de trabajo, fruto de un ejercicio inadecuado de sus competencias, orientado a servir a fines ajenos a su misión institucional. También, ha priorizado la resolución de los casos más antiguos, salvo los relativos a grupos de atención prioritaria ó mandato constitucional.

El presente boletín quiere dar cuenta a los usuarios de la Corte Constitucional y a la ciudadanía en general respecto del trabajo jurisdiccional desplegado. En él se reporta sentencias y dictámenes notificados, y se resalta los más relevantes. También se detalla los autos en fase de admisibilidad notificados, en los que los tribunales de la Sala de Admisión han admitido las causas, y en los que han establecido criterios relevantes. Adicionalmente, se da cuenta de los autos en los que la Sala de Selección ha escogido casos para la emisión de jurisprudencia vinculante. Por último, a modo de apéndice, se incluye la resolución N° 003-CCE-PLE-2019, en la que la Corte modificó la nomenclatura de sus decisiones.

Sin duda alguna, serán los usuarios del sistema quienes en último término evalúen la calidad y consistencia de nuestra actuación; sin embargo, queda en nosotros dar herramientas suficientes para que su opinión se forme con toda la información necesaria. El presente documento refleja, en uno de los varios ámbitos de actuación institucional, los pasos que se han venido dando, decisión por decisión, para cambiar la cara de la justicia constitucional en Ecuador.

Hernán Salgado Pesantes  
PRESIDENTE  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

## COMPOSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



De izquierda a derecha: Juez, Agustín Grijalva Jiménez. Jueza, Teresa Nuques Martínez. Juez, Alí Lozada Prado. Jueza, Daniela Salazar Marín. Juez, Hernán Salgado Pesantes. Jueza, Karla Andrade Quevedo. Juez, Enrique Herrería Bonnet. Jueza, Carmen Corral Ponce. Juez, Ramiro Ávila Santamaría.

# Contenido

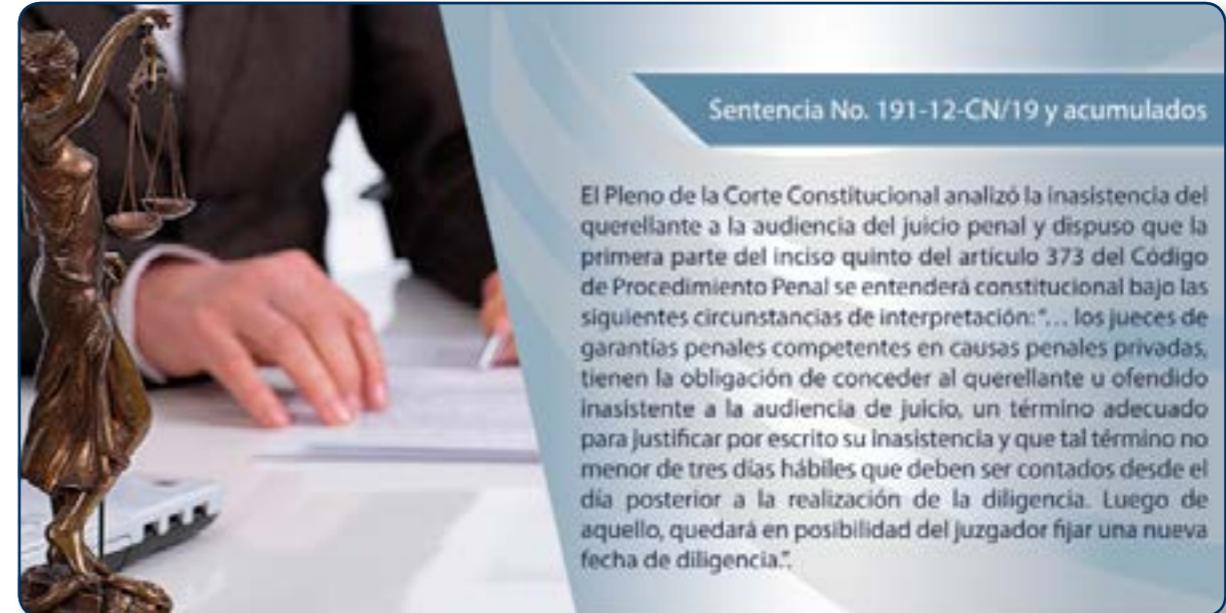
	<b>Págs.</b>
<b>Presentación .....</b>	<b>2</b>
Composición de la Corte Constitucional .....	3
Novedades Jurisprudenciales .....	5
Decisiones de Sustanciación .....	11
Decisiones de la Sala de Admisión .....	21
1. Casos admitidos .....	22
2. Casos inadmitidos .....	39
3. Otras decisiones .....	65
3.1 Desistimiento .....	65
3.2 Recursos .....	66
Decisiones de Selección .....	67
Apéndice: Resolución para la Nomenclatura de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional No. 003-CCE-PLE-2019 .....	70

## **Novedades Jurisprudenciales**



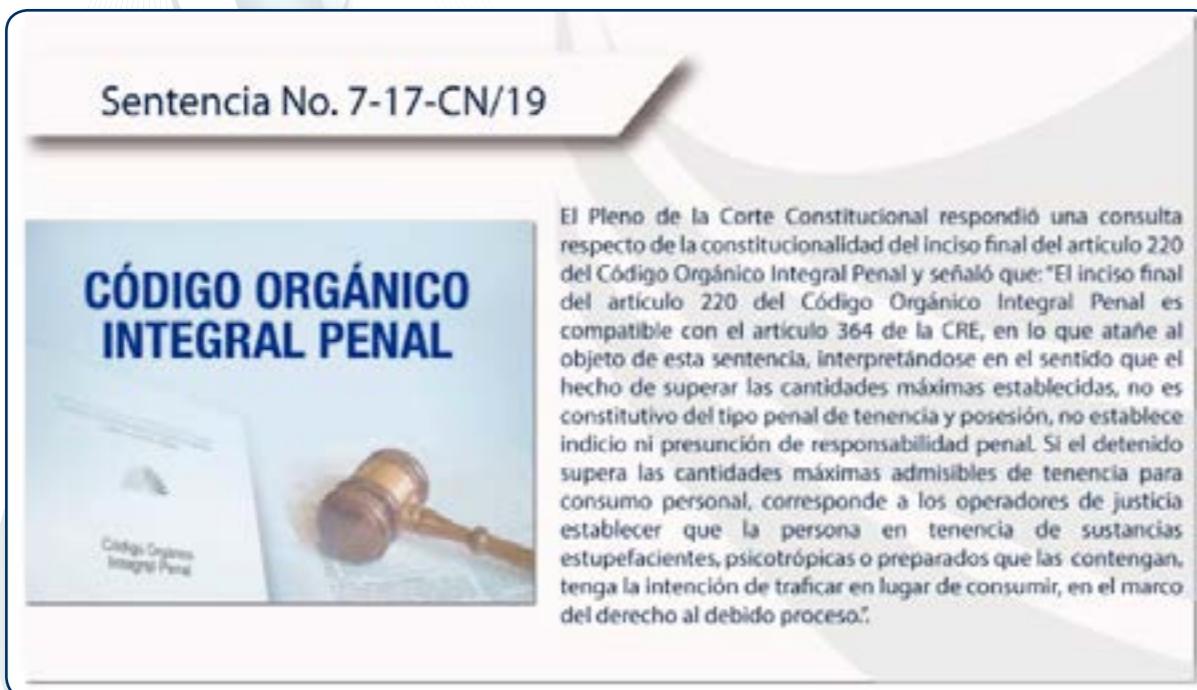
### Dictamen No. 1-19-CP/19

El Pleno de la Corte Constitucional favoreció el ejercicio del derecho de participación al cambiar el precedente sobre legitimación democrática contenido en el dictamen No. 001-13-DCP-CC de 25 de septiembre de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 93 de 02 de octubre de 2013, en los siguientes términos: "1.1. Ante un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre convocatorias a consultas populares, la Corte Constitucional procederá a realizar el control constitucional de los considerandos introductorios y las preguntas de la misma, sin requerir el respaldo de la recolección de firmas. 1.2. En caso de que las preguntas estén enmarcadas en el texto constitucional, la Corte notificará su Dictamen al Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá facilitar los formularios para la recolección de firmas y constatar el requisito de respaldo electoral, a fin de que continúe el trámite de acuerdo con la Constitución y la Ley".



### Sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados

El Pleno de la Corte Constitucional analizó la inasistencia del querellante a la audiencia del Juicio penal y dispuso que la primera parte del inciso quinto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal se entenderá constitucional bajo las siguientes circunstancias de interpretación: "... los jueces de garantías penales competentes en causas penales privadas, tienen la obligación de conceder al querellante u ofendido inasistente a la audiencia de juicio, un término adecuado para justificar por escrito su inasistencia y que tal término no menor de tres días hábiles que deben ser contados desde el día posterior a la realización de la diligencia. Luego de aquello, quedará en posibilidad del juzgador fijar una nueva fecha de diligencia".



### Sentencia No. 7-17-CN/19

El Pleno de la Corte Constitucional respondió una consulta respecto de la constitucionalidad del inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y señaló que: "El inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la CRE, en lo que atañe al objeto de esta sentencia, interpretándose en el sentido que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso".

### Dictamen N° 002-19-DOP-CC



El Pleno de la Corte Constitucional analizó el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y en dicho contexto estableció que la Defensoría del Pueblo no puede ser considerada como la única institución nacional de promoción y protección de derechos, dado que, la propia Constitución de la República instaura la tutela de los derechos en diversos niveles del Estado.

## Dictamen N° 003-19-DOP-CC



El Pleno de la Corte Constitucional, en el dictamen de objeción presidencial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código General de Procesos, analizó entre otras instituciones: el abandono, la falta de notificación, la citación y el apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias. Puntualmente, respecto a la procedencia del abandono de la causa, señaló que "... no procede el abandono, en [...] las causas en las que estén involucrados los derechos de adultos mayores y de las personas con discapacidad, los derechos laborales de los trabajadores, los procesos de carácter voluntario y las acciones contenciosas administrativas subjetivas, dado que contienen intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente 'asimétricas' de las que surgen estos conflictos y controversias...". Asimismo, resolvió que las disposiciones objetadas retornen a la Asamblea Nacional para su reformulación de conformidad con los criterios expuestos en este dictamen y posterior envío para el pronunciamiento del Presidente de la República.

## Dictamen N° 0001-19-DEE-CC



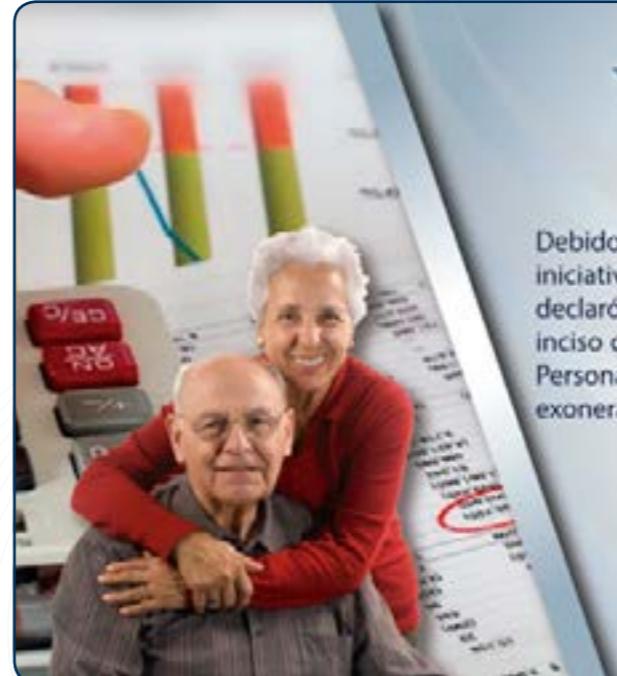
El Pleno de la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la renovación del estado de excepción emitido con ocasión del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas, estableció que "En todos los casos, los decretos que declaran el estado de excepción caducan por el transcurso del tiempo, una vez que exceden su tiempo de vigencia. Esta caducidad opera de pleno derecho, lo que significa que se produce de manera automática y sin necesidad de declaración de autoridad pública alguna."

## Dictamen No. 1-19-RC/19



El Pleno de la Corte Constitucional analizó el proyecto de enmienda del artículo 272 de la Constitución que regula la distribución de los recursos económicos entre los gobiernos autónomos descentralizados y observó que se pretende incorporar un nuevo criterio de distribución de los recursos estatales, sin anular ninguno de los existentes. Por tanto, estableció que, al tratarse de una solicitud de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, que no representa un cambio significativo del texto constitucional, procede vía enmienda y debe ser tramitada por la Asamblea Nacional conforme a lo señalado en el artículo 441 número 2 de la Constitución de la República.

## Dictamen N° 001-19-DOP-CC



Debido a que el procedimiento legislativo no contó con iniciativa presidencial, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma del último inciso del artículo 14 del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, referente a la extensión de la exoneración impositiva de impuestos nacionales.

### Sentencia No. 1-14-IC/19



El Pleno de la Corte analizó la acción de interpretación constitucional del artículo 219 numeral 13 de la Constitución de la República que trata sobre la organización y funcionamiento de un Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, a cargo del Consejo Nacional Electoral y concluyó que: "... la petición de interpretación deviene en improcedente e innecesaria, por existir normativa infraconstitucional vigente que desarrolla legalmente la cuestión objeto de la interpretación, evidenciándose entonces que la solicitud está fuera del objeto de esta acción...".

### Sentencia No. 13-16-CN/19



El Pleno de la Corte Constitucional analizó la aplicación de los artículos 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y 604 del Código Orgánico Integral Penal y señaló que "La Corte Constitucional no identifica elementos sustanciales o materiales que demuestren que los procesos judiciales de tránsito deban contar con un procedimiento específico para su tramitación y resolución en sentencia. Esto por cuanto no existen criterios de necesidad que justifiquen la adopción de este tipo de trámites especiales para delitos que no conllevan ninguna particularidad por la que deba tenerse en cuenta un procedimiento distinto del ordinario."

### Sentencia No. 5-18-CN/19



El Pleno de la Corte Constitucional analizó el hecho de la falta de acompañamiento a un adolescente mayor de 16 años que ha obtenido un permiso de conducir por parte de un adulto con licencia y dispuso que se entenderá constitucional la sanción tipificada en el numeral 3 del artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal, bajo las siguientes circunstancias de interpretación: "... el adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con 'medidas socio-educativas', al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial."

## Decisiones de Sustanciación

### Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de todas las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados hasta el día 05 de mayo de 2019.

Es importante mencionar que el presente boletín no incluye los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

## Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IC – Interpretación Constitucional		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Improcedencia de la interpretación del artículo 219 numeral 13 de la Constitución debido a que se encuentra desarrollado en una norma infraconstitucional	El entonces presidente del Consejo Nacional Electoral, presentó una acción constitucional, solicitando que se establezca la interpretación del contenido del artículo 219 numeral 13 de la Constitución de la República, que trata sobre la organización del funcionamiento de un Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral a cargo del CNE. En función de lo expuesto, este organismo resolvió que la petición de interpretación deviene en improcedente e innecesaria, por existir normativa infraconstitucional vigente que desarrolla legalmente la cuestión objeto de análisis, por tanto, negó la acción presentada y dispuso el archivo del caso.	<a href="#">1-14-IC/19</a>

RC – Reforma Constitucional		
Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Procedimiento para la modificación del artículo 272 de la Constitución	La presidenta de la Asamblea Nacional presentó ante la Corte Constitucional el proyecto de modificación al artículo 272 de la Constitución, enviado por la asambleísta Jeannine Cruz Vaca con el apoyo de 46 asambleístas, a fin de que este Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución es el que corresponde a la propuesta planteada. Este Organismo observó que el proyecto normativo no contempla criterios de distribución directa de recursos, sino que establece los criterios a ser considerados por los legisladores en la regulación legal de dicha distribución. Por tanto, considerando que se trata de una solicitud de un número no inferior a la tercera parte de los miembros del Legislativo la propuesta de modificación, procede vía enmienda constitucional y debe ser tramitada por la Asamblea Nacional conforme a lo señalado en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución.	<a href="#">1-19-RC/19</a>

CP – Consulta Popular		
Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
	Cambio del precedente sobre legitimación democrática dentro del examen de constitucionalidad de las preguntas y consideraciones de una consulta popular	Ante la solicitud remitida a este organismo para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las preguntas y considerandos relativos al pedido de iniciativa ciudadana para solicitar una consulta popular acerca de la ratificación de las actuaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, las acciones del Estado en relación a la crisis fiscal y el plan de privatizaciones. La Corte Constitucional resolvió cambiar el precedente contenido en el Dictamen No. 001-13-DCP-CC de 25 de septiembre de 2013; así como, declarar que los textos introductorios y las referidas preguntas no garantizan la libertad del elector, ni se apegan al texto constitucional.

TI – Tratado Internacional		
Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Control automático de constitucionalidad del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite	La presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional una solicitud para que se resuelva si el “Protocolo de Privilegios e Inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite” requiere o no de aprobación legislativa. La Corte Constitucional estableció que de conformidad con el artículo 111, numeral 2, literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional operó el control automático de constitucionalidad de dicho protocolo.	<a href="#">001-19-DCTI-CC</a>
La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	La presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia certificada de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, con la finalidad de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa, y de ser el caso, se emita el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido. La Corte Constitucional señaló que las declaraciones, al no formar parte de los tratados internacionales a los que hace referencia los artículos 419, 438 de la Constitución y 110 de la LOGJCC, no requieren de aprobación legislativa ni de control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.	<a href="#">12-18-TI/19</a>

<p>La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad requiere de aprobación legislativa previa</p>	<p>La presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia certificada de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" y solicitó que este organismo resuelva sobre si dicho instrumento requiere o no aprobación legislativa; y, que emita el dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido. La Corte Constitucional declaró que el instrumento referido requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución, que mantiene conformidad con la Constitución de la República y que el artículo 3 de la Convención no afecta la prohibición constitucional de extraditar personas nacionales a terceros Estados.</p>	<p><a href="#">4-19-TI/19</a></p>
<p>El Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Asistencia Legal Mutua en Temas Penales requiere de aprobación legislativa previa</p>	<p>La presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia certificada del "Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre Asistencia Legal Mutua en Temas Penales" y solicitó que este organismo resuelva sobre si dicho instrumento requiere o no aprobación legislativa. La Corte Constitucional verificó que el artículo 12 del tratado está orientado a modificar el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, razón por la cual, este Organismo resolvió determinar que el tratado requiere aprobación legislativa previa a la ratificación presidencial.</p>	<p><a href="#">12-19-TI/19</a></p>
<p>El Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde no requiere aprobación legislativa previa</p>	<p>La presidencia de la República remitió el "Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde", a fin de que se emita el dictamen relativo a que si el acuerdo necesita aprobación legislativa previo a iniciar el procedimiento de adhesión. La Corte Constitucional resolvió que el referido acuerdo no requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional.</p>	<p><a href="#">15-19-TI/19</a></p>

EE – Estado de Excepción		
Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
	<p>Caducidad de la renovación del estado de excepción declarado por el terremoto ocurrido en las provincias de Manabí y Esmeraldas</p> <p>El presidente de la República expidió el decreto ejecutivo No. 27, mediante el cual renovó por treinta días adicionales la declaratoria del estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, esto, por los efectos adversos del desastre natural del 16 de abril de 2016. El 13 de junio de 2017, el referido decreto fue notificado a la Corte Constitucional, a fin de que realice el control constitucional obligatorio y automático de la renovación del estado de excepción. La Corte Constitucional señaló que los decretos que declaran el estado de excepción caducan por el transcurso del tiempo, una vez que exceden su tiempo de vigencia, esta caducidad opera de pleno derecho, lo que significa que se produce de manera automática y sin necesidad de declaración de autoridad pública alguna; en tal virtud, declaró que, el decreto en estudio caducó de pleno derecho luego de los 30 días de haber sido emitido.</p>	<a href="#">001-19-DEE-CC</a>

OP – Objeción Presidencial		
Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Objeción presidencial relativa al Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores	<p>La presidencia de la República remitió la objeción parcial por inconstitucionalidad realizada al artículo 14 del Proyecto de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. El Pleno de la Corte Constitucional resolvió dictaminar la inconstitucional por la forma de la extensión de la exoneración impositiva implicada en el texto del referido artículo, así como del último inciso del mismo. Además, dictaminó que la Asamblea Nacional se abstenga de tramitar el texto alternativo del mencionado artículo del Proyecto de Ley.</p>	<a href="#">001-19-DOP-CC</a>
Objeción presidencial relativo al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	<p>La presidencia de la República remitió a este organismo la objeción parcial por inconstitucionalidad respecto de algunas disposiciones del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. El Pleno de la Corte Constitucional resolvió declarar procedente la inconstitucionalidad respecto de cinco disposiciones del referido proyecto y desechar las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad de 23 disposiciones.</p>	<a href="#">002-19-DOP-CC</a>

Objeción presidencial parcial al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos	<p>La presidencia de la República remitió a este organismo la objeción por inconstitucionalidad parcial del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) aprobado por la Asamblea Nacional. En este sentido, la Corte Constitucional declaró entre otros, que no procede la objeción de inconstitucionalidad por la forma del referido proyecto. Asimismo, expresó que en 38 disposiciones no procede la objeción; por lo tanto, dichas normas deben continuar el trámite parlamentario para su promulgación. Por otra parte, señaló que en 11 disposiciones procede la objeción por inconstitucionalidad y el Legislativo las debe reformular considerando los criterios de este dictamen para el posterior pronunciamiento del Ejecutivo.</p>	<a href="#">003-19-DOP-CC</a>
---	---	-------------------------------

Interpretación del inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y constitucionalidad de la resolución No. 001-CONSEP-CD- 2013 expedida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	<p>El Pleno de la Corte Constitucional determinó que el inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la Constitución interpretándose en el siguiente sentido: "... el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso.". Asimismo, resolvió que la tabla respecto a cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, establecida en la referida resolución, es compatible con el artículo 364 de la Constitución.</p>	<a href="#">7-17-CN/19</a>
--	---	----------------------------

CN – Consulta de Norma		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Consulta de norma de los incisos quinto y sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal	<p>Los titulares de varias judicaturas del país remitieron a este organismo cuatro consultas de norma, mediante las cuales solicitaron la interpretación constitucional del inciso quinto y sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal (hoy derogado). En este contexto, la Corte resolvió la interpretación conforme a la Constitución de la República de los incisos consultados, relativos a la ausencia de los querellantes y los querellados en las audiencias de juicios que se desarrollaban en los procesos de acción penal privada durante la vigencia del referido cuerpo normativo.</p>	<a href="#">191-12-CN/19 y acumulados</a>
Consulta de constitucionalidad del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal	<p>El juez de la Unidad Judicial No. 2 de Garantías Penales de Cañar remitió una solicitud de consulta de norma con el objeto de que la Corte Constitucional analice si la aplicación de los artículos 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y 604 del Código Orgánico Integral Penal, referentes a la etapa procesal de evaluación y preparatoria de juicio en materia de tránsito, contrarían el derecho al debido proceso en las siguientes de ser juzgados con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y ser juzgados por un juez imparcial, de acuerdo a lo establecido respectivamente en el artículo 76, numeral 3 y numeral 7 literal k) de la Constitución de la República. En función de lo expuesto, este organismo estableció que con la aplicación de los artículos 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y 604 del Código Orgánico Integral Penal, no se contrarían las garantías indicadas.</p>	<a href="#">13-16-CN/19</a>

Consulta de constitucionalidad del artículo 387 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal	<p>El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca remitió una solicitud de consulta de norma sobre la constitucionalidad del artículo 387 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a si dicha norma vulnera la inimputabilidad de los adolescentes y su sujeción a una legislación y administración de justicia especializada, contemplada en el artículo 175 de la Constitución, así como, el principio de proporcionalidad y de mínima intervención penal previstos en los artículos 76 numeral 6 y 195 de la Constitución. Al respecto, el Pleno de la Corte decidió realizar la interpretación condicionada del artículo 387 numeral 3 del COIP, en el sentido de que su aplicación tal como está planteada en dicha disposición, resulta inconstitucional. Por lo tanto, estableció que la interpretación constitucional es la siguiente: "En caso de darse la conducta tipificada en el artículo 387 numeral 3 del COIP, el adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con 'medidas socio-educativas', al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial."</p>	<a href="#">5-18-CN/19</a>
--	---	----------------------------

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Negativa de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales porque la sentencia demandada fue cumplida íntegramente	Un ex funcionario del Gobierno Municipal de Celica presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, que disponía el reintegro a su cargo. La Corte Constitucional resolvió negar la acción planteada, al establecer que la parte accionada habría dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia requerida.	<a href="#">25-13-IS/19</a>

RA – Recurso de Amparo		
Tema específico	Detalle del caso	Resolución N.º
Concesión de amparo constitucional en apelación debido a la falta de consideración del juez de instancia sobre la alegación del accionante relativa a la vulneración de su derecho a la defensa y debido proceso	En esta acción se interpuso un recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional, en razón de la sentencia emitida por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante la cual se negó su acción de amparo, iniciada en contra de la resolución emitida por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, alegando que se habrían transgredido sus derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso, motivación, defensa. La Segunda Sala de la Corte Constitucional para la tramitación de las causas sujetas la Constitución de 1998, resolvió revocar la resolución de 22 de febrero de 2007 y concedió la acción de amparo presentada.	<a href="#">0288-07-RA</a>
Ratificación de amparo constitucional que negó la impugnación de una postulación a cargo público	En esta acción se interpuso un recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional, en razón de la sentencia emitida el 13 de marzo de 2006, por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante la cual negó su acción de amparo propuesta con el objeto de impugnar la resolución No. 035 de fecha 6 de octubre de 2005, expedida por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Con jueces de la Corte Suprema de Justicia, misma que negó su pedido de impugnación a la postulación de un candidato a juez, por ser improcedente. La Tercera Sala de la Corte Constitucional para la tramitación de las causas sujetas la Constitución de 1998 resolvió negar la apelación presentada y ratificó la resolución de 13 de marzo de 2006.	<a href="#">0009-15-RA</a>

Ratificación de amparo constitucional que dispuso la restitución al cargo de un servidor público	El ex presidente ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo de Esmeraldas, apeló la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas el 10 de septiembre de 2007, mediante la cual dispuso la restitución del accionante del amparo constitucional, a su cargo de jefe del Departamento Técnico de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas, luego que mediante acto administrativo se le dispuso el cambio de sus funciones. La Tercera Sala de la Corte Constitucional para la tramitación de las causas sujetas la Constitución de 1998 resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y ratificó la resolución impugnada.	<a href="#">0001-17-RA</a>
Ratificación de amparo constitucional que negó la impugnación de una resolución que no constituía un acto en firme	El representante del Centro de Capacitación Ocupacional “Harvard Institute of Technology” interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha el 26 de febrero de 2007, dentro de la acción de amparo mediante la cual impugnó el acto administrativo de fecha 21 de diciembre de 2006, dictado por el director general legal y de tutela administrativa del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), mismo que ordenaba una inspección a los locales de dicho centro. La Corte Constitucional rechazó la acción de amparo presentada y negó el recurso de apelación, ratificando la resolución impugnada.	<a href="#">0001-18-RA</a>

HD – Hábeas Data		
Tema específico	Detalle del caso	Resolución N.º
Ratificación de la sentencia dictada dentro de una acción hábeas data que negó la pretensión del accionante porque se alejaba del objeto primordial de esta garantía	Esta acción fue presentada en contra de la decisión emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil la cual negó el recurso de hábeas data iniciado en contra de la Sociedad Financiera Diners Club del Ecuador S.A., a fin de solicitar acceso a los documentos que constaban en los archivos de dicha institución, principalmente aquellos sobre la demanda ejecutiva N.º 463-94; y, que, según el accionante, dieron paso al reporte entregado a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre la obligación que mantenía con dicha entidad. La Primera Sala de la Corte Constitucional para la resolución de causas iniciadas con la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 resolvió negar el recurso interpuesto y ratificar la resolución impugnada, porque establecieron que la acción se alejaba del objeto principal de esta garantía.	<a href="#">001-15-HD</a>
Ratificación de la sentencia dictada dentro de una acción de hábeas data que negó la pretensión de los accionantes porque consistía en la exhibición de documentos de terceros	Esta acción fue presentada en contra de la resolución emitida por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante la cual se negó el recurso de hábeas data iniciado en contra del Registro de la Propiedad del cantón Quito. La Primera Sala de la Corte Constitucional para la resolución de causas iniciadas con la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 resolvió negar el recurso de apelación y rechazar la acción de hábeas data propuesta porque los accionantes solicitaban la exhibición de documentos de terceras personas. Asimismo, dispuso que se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido de la presente resolución a fin de que investigue las razones por las cuales no se habría remitido el caso a esta dependencia desde el año 2006.	<a href="#">001-17-HD</a>

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión hasta el día 17 de abril de 2019<sup>1</sup>. En él consta la totalidad de autos de admisión (setenta y dos); los autos de inadmisión, y los que resuelven otros pedidos, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (ciento veintidós).

<sup>1</sup> La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas en su totalidad.

## 1. Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	Admisión	Auto N.º
IN de la ordenanza municipal que establece la política pública y el modelo de régimen de seguridad y soberanía alimentaria; y el desarrollo productivo local en la provincia del Azuay en función del sistema nacional de competencias establecidas en la Constitución	La parte accionante alega que la creación de cargas tributarias e impuestos por parte del GAD del Azuay viola el principio de reserva de ley establecido en el artículo 135 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal de Admisión considera que, de la revisión de la demanda además de cumplir con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara de los argumentos por los que los accionantes consideran que la norma impugnada genera una incompatibilidad con el texto constitucional.	<a href="#">0008-18-IN</a>
IN por el fondo de la Disposición General Segunda de la Constitución / Dictamen (ficto) previo a referéndum y competencia de control constitucional ex post de la Corte por el fondo	La demanda contiene una exposición clara y pertinente de los argumentos por los cuales se considera la inconstitucionalidad por el fondo de la Disposición General Segunda de la Constitución. En este contexto, el Tribunal de Admisión señala que debe ser materia del dictamen sobre la vía correcta para la tramitación de un proyecto de modificación constitucional, el examen de posibles vulneraciones a derechos fundamentales en su texto. Sin embargo, con un dictamen ficto, quedarían sin control posibles violaciones de los límites materiales impuestos a las distintas vías de modificación constitucional. Esto justifica que en tales casos, la Corte sea competente para realizar un control constitucional ex post de fondo acerca de la observancia de los límites antes indicados.	<a href="#">0012-18-IN</a>
Improcedencia del desistimiento en acciones de inconstitucionalidad / IN del artículo 209 inciso segundo del Código Orgánico del Ambiente	Ante escrito de desistimiento de la IN, se señala que la misma no es un litigio inter partes, pues una vez iniciada la demanda, la Corte puede impulsar el proceso de oficio o con la intervención de las partes procesales y terceros interesados en la causa. De manera que su interposición puede tenerse como una imputación de una disposición jurídica ante la cual la Corte debe pronunciarse, sea determinando la conformidad de las normas impugnadas con el orden constitucional o su disconformidad con él, y en consecuencia declarar su expulsión del orden jurídico. En tal sentido, no se hace lugar al pedido de desistimiento. Asimismo, en cuanto al análisis de admisibilidad consideró que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	<a href="#">0015-18-IN</a>

IN de los artículos 3; 11 incisos primero, segundo y tercero; y, 12 literales f), g) y m) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos	El Tribunal de Admisión expuso que, de la revisión de la demanda y de la relación precedente se establece que el accionante, al formular los fundamentos de su demanda, con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales que considera infringidas, expone las razones por las cuales considera que las disposiciones impugnadas son contrarias a los artículos 11, 66, 76, 82 y 168 de la Constitución. Por consiguiente, la demanda cumple con lo dispuesto en la LOGJCC.	<a href="#">0018-18-IN</a>
IN del artículo 209 inciso segundo del Código Orgánico del Ambiente	Los accionantes argumentan que la norma impugnada coarta la participación de un grupo activo laboral, como lo son los laboratorios profesionales privados, al establecer que únicamente los laboratorios privados que pertenecen a las universidades o institutos de educación superior pueden ser contratados. Al respecto, el Tribunal de Admisión consideró que la demanda cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.	<a href="#">0019-18-IN</a>
IN del artículo 1 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento	La demanda además de cumplir con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara y pertinente de los argumentos por parte de los accionantes, al mencionar que, a pesar de que la norma constitucional señala que la seguridad social “es un deber y responsabilidad primordial del Estado”, la disposición normativa impugnada solamente asegura que recibirán jubilación quienes hayan alcanzado las 300 imposiciones, dejando excluidos de este beneficio social a quienes poseen una enfermedad que ha sido adquirida en el desempeño de su trabajo y que como consecuencia de ello tienen menos imposiciones.	<a href="#">0020-18-IN</a>
IN del artículo 42 de la Ley General de Seguros	La parte accionante alegó la inconstitucionalidad del juzgamiento de faltas de las compañías aseguradoras por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y además la desproporción entre la inobservancia del pago de una indemnización y la sanción de liquidación forzosa de la compañía. Al respecto, el Tribunal de Admisión mencionó que, de la revisión de la demanda encuentra que la misma cumple con los requisitos de presentación, en tanto contiene una exposición clara de los argumentos por los que el accionante considera que la norma impugnada genera una incompatibilidad con el texto constitucional.	<a href="#">0021-18-IN</a>

IN del artículo 104 del Código Orgánico Ambiental	<p>La accionante expuso que el permitir que se efectúen actividades en manglares, podría dar lugar para que se autorice la construcción de nuevas piscinas camaroneras, y reitera que la frase "otras actividades productivas" atenta el principio de no regresividad, en este caso del nivel de protección jurídica del ecosistema manglar, lo que contraviene con lo establecido en el artículo 71 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal de Admisión señaló que, de la revisión de la demanda además de cumplir con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara de los argumentos por los que los accionantes consideran que las normas impugnadas generaría una incompatibilidad con el texto constitucional.</p>	<p><a href="#">0022-18-IN</a></p>	<p>IN del artículo 87 de la ordenanza sobre tributos para sector minero del cantón Santo Domingo y negativa de suspensión provisional de la norma impugnada</p>	<p>El Tribunal de Admisión observa que la acción contiene una exposición clara de los argumentos por los que los accionantes consideran que la norma impugnada genera una incompatibilidad con los principios de igualdad y no discriminación, así como los de régimen tributario y aquéllos sobre el desarrollo de actividades económicas; establecidos en la Constitución. Además, precisa que no se advierte que la demanda se subsuma en ninguno de los supuestos de rechazo establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>	<p><a href="#">0031-18-IN</a></p>
IN de las disposiciones de la Ley Orgánica para la Restructuración de las Deudas de la Banca Pública.	<p>La demanda cumple con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara y pertinente de los argumentos por los cuales se considera que las disposiciones de la Ley Orgánica para la Restructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, de la Norma para la Aplicación de las Disposiciones del Código Orgánico Monetario Financiero agregadas por la Ley Orgánica para la Restructuración de las Deudas de la Banca Pública transgreden los derechos a la libertad de contratación y propiedad.</p>	<p><a href="#">0024-18-IN</a></p>	<p>IN del artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y 170 del Código de Planificación y Finanzas Pública</p>	<p>El Tribunal de Admisión determinó que en la demanda existen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera inconstitucional la normativa impugnada, por el fondo, siendo las disposiciones presuntamente infringidas aquellas contenidas en los artículos 11.9, 75 y 169 de la Constitución.</p>	<p><a href="#">0032-18-IN</a></p>
			<p>IN de la ordenanza municipal respecto a ventas ambulantes y ocupación de espacios públicos del cantón Baños de Agua Santa</p>	<p>La demanda establece argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ordenanza que Regula el Uso, Funcionamiento y Administración de Plazas, Mercados, Ferias Populares, y/o Centros Comerciales Populares Minoristas emitida por el Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Baños de Agua Santa con respecto al derecho al trabajo, libertad e igualdad establecidos en la Constitución.</p>	<p><a href="#">0033-18-IN</a></p>
IN de ciertas disposiciones contenidas en la ordenanza municipal que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y suelo municipal, por la colocación de estructuras, postes, tubería y tendidos de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas del cantón Muisne	<p>Los accionantes exponen que la ordenanza impugnada infringe el artículo 261, numeral 10 en concordancia con el artículo 226 de la Constitución, puesto que la competencia del espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones corresponde de forma exclusiva al gobierno central. Así también señalaron que la normativa impugnada afecta el régimen constitucional que otorga potestad normativa tributaria a los municipios en materia de tasas y los principios que regulan la prestación de servicios públicos, particularmente los de uniformidad, accesibilidad, regularidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el Tribunal de Admisión considera que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.</p>	<p><a href="#">0025-18-IN</a></p>	<p>IN del artículo 5 numeral 1, literal e) y artículo 6 de la ordenanza de Funciones de la Policía Municipal en el Ordenamiento de la Ciudad de Ambato</p>	<p>El Tribunal de Admisión determinó que en la demanda se establecieron argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera que transgrede los principios para el ejercicio de los derechos, el derecho a la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y derecho a la defensa. Por tanto, admitió a trámite la acción planteada.</p>	<p><a href="#">0034-18-IN</a></p>
			<p>IN de artículos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y disposición segunda reformatoria que incorpora reformas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas</p>	<p>La demanda establece argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales el accionante considera la inconstitucionalidad de algunas de las normas de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por ser contrarias a los principios para el ejercicio de los derechos, derecho a la tutela judicial efectiva y el sistema procesal como medio para la realización de la justicia. Por tanto, el Tribunal de Admisión resuelve admitir a trámite la acción presentada.</p>	<p><a href="#">0036-18-IN</a></p>

IN del artículo 195 primer inciso de la Ley de Seguridad Social	La demanda cumple con los requisitos de presentación, contiene una exposición clara y pertinente de los argumentos por los cuales se considera la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 195 de la Ley de Seguridad Social referente a la edad máxima para percibir la pensión de orfandad, lo que a juicio de la accionante vulnera la protección a los jóvenes establecida en el artículo 39 de la Constitución.	<a href="#">0040-18-IN</a>	IN del artículo 383 del COIP y negativa de medida cautelar con la que se solicita la suspensión temporal de la pena	La demanda cumple con los requisitos de presentación y contiene una exposición clara de los argumentos por los cuales, los accionantes consideran que la norma impugnada genera una incompatibilidad con los artículos 11.4, 66.14 y 76.6 de la Constitución. Por otro lado, en cuanto a la suspensión provisional de la pena que establece la norma impugnada, como medida cautelar solicitada, se encuentra que los accionantes no han motivado dicho pedido, no existiendo argumentos relacionados con la gravedad o peligro en la aplicación de aquellas para los derechos constitucionales, por lo que el Tribunal de Admisión no identifica razón alguna que justifique suspender su aplicación.	<a href="#">0061-18-IN</a>
IN de la resolución No. SB-2017- 088 expedida por la Superintendencia de Bancos	El accionante señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 66, numeral 26; 82; 120, numerales 6 y 7; 132, numerales 2 y 3; 135; 226; 300; 301; 321; y, 323 de la Constitución, relativos a la creación de tributos de potestad exclusiva del Presidente de la República. Al respecto, el Tribunal de Admisión considera que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.	<a href="#">0046-18-IN</a>	IN de la ordenanza municipal No. E-040- VQM del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo	A juicio de los accionantes, estas disposiciones normativas contravienen disposiciones constitucionales ya que no promueven el desarrollo de manera equitativa entre los comerciantes del sector, apuntan a un monopolio de mercadeo, obligan al consumidor a comprar en un lugar en el cual no desea y despojan a los accionantes de sus permisos de uso de suelo para sus actividades económicas. Sobre el particular, el Tribunal de Admisión encuentra que de la lectura de la demanda y el escrito que la corrige se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; por lo que la acción se considera completa y no incurre en causal de inadmisión.	<a href="#">0003-19-IN</a>
IN del artículo 3 de la ordenanza que regula las Indemnizaciones y Jubilación de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe	El Tribunal de Admisión consideró que, los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos de la IN, puesto que contienen una exposición de la incompatibilidad que a su criterio se genera entre la norma impugnada, la cual prevé que los trabajadores que "... por veinticinco años o más, hubieren prestado servicios, en forma continua o ininterrumpidamente a la Entidad, siempre que hubieren cumplido 65 años o más años de edad, tendrán derecho a una pensión vitalicia de veinte dólares a partir de la fecha de la aceptación de la solicitud de jubilación...", y el texto constitucional.	<a href="#">0053-18-IN</a>	IN de algunas normas de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, y Ley de Régimen Tributario Interno referentes al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV)	A juicio del accionante, el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV), en general, es inconstitucional por cuanto atenta contra lo prescrito en el artículo 300 de la Constitución, por incumplir con los principios del régimen tributario de transparencia, equidad y progresividad; y con el mandato constitucional de promover y estimular conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. Agrega que, el impuesto es atentatorio contra el derecho de propiedad de los ciudadanos por ser, a su juicio, confiscatorio y carecer de sustento técnico. Al respecto, el Tribunal de Admisión considera que, de la lectura de la demanda y el escrito que la corrige se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, la acción se considera completa y por tanto no incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ni en las causales de rechazo establecidas en el artículo 84 de la misma norma.	<a href="#">0006-19-IN</a>
IN de los artículos 7, 16, 18, 19, 24, 25 y 32 de la ordenanza que regula los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón Lago Agrio	El Tribunal de Admisión advirtió que la demanda, además de cumplir con los requisitos de presentación, contenía una exposición clara de los argumentos por los que la parte accionante consideraba que las normas impugnadas generaban una incompatibilidad con el texto constitucional. Así mismo, el Tribunal encontró que los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la ordenanza impugnada por el fondo, se fundamentaban en su mayoría, en el incumplimiento de criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 012-18-SIN-CC (caso N.º 0062-16-IN). Por consiguiente, admite a trámite la acción planteada.	<a href="#">0056-18-IN</a>			

IN del acuerdo ministerial No. 5233 de 4 de enero de 2015, reformado mediante acuerdo ministerial N° 5537 de 20 de julio de 2016 del Ministerio del Interior	La demanda contiene una exposición clara y pertinente de los argumentos por los cuales se considera la inconstitucionalidad de los acuerdos ministeriales, relativos a la permanencia de servidores policiales cuando han sido detenidos en delitos flagrantes o se han formulado cargos en su contra. Por lo tanto, cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC.	<a href="#">0015-19-IN</a>
--	---	----------------------------

IO – Acción de Inconstitucionalidad por Omisión		
Tema específico	Admisión	Auto N.º
IO de la resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, e inconstitucionalidad conexa del artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia	El accionante, entre otra alegaciones, aduce que el acto materia de la presente acción de inconstitucionalidad viola, por omisión relativa, los artículos 61, numerales 1 y 4; 115, inciso primero; 219, numeral 1; y, 442 de la Constitución, sin perjuicio de la aplicación de la regla iura novit curia, conforme el inciso segundo del artículo 426 de la Constitución y el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, el Tribunal de Admisión considera que la demanda cumple lo establecido en el artículo 128 de la LOGJCC, por tanto, niega las medidas cautelares solicitadas en la misma, por no ser proporcionales con el fin previsto, pues su concesión podría generar afectaciones graves a los derechos constitucionales de los votantes, de los participantes, la garantía básica del proceso democrático y de división de poderes estatales.	<a href="#">0001-19-IO</a>

IC – Interpretación Constitucional		
Tema específico	Admisión	Auto N.º
IC sobre el alcance de la pregunta 3 y anexo 3 de la Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, a la luz de la pregunta 3 y anexo 3 en referencia	El Tribunal de Admisión encontró que la acción planteada recaía sobre normas constitucionales pertenecientes a su parte orgánica; y que del modo en que estaban redactadas las preguntas de la solicitud de interpretación, no existía ley de carácter formal que haya desarrollado la cuestión objeto de interpretación, cumpliendo con ello los requisitos para la admisión de la causa a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 primer inciso de la Constitución.	<a href="#">0002-19-IC</a>

CN – Consulta de Norma		
Tema específico	Admisión	Auto N.º
CN de la opinión consultiva OC-24-17 de la Corte IDH sobre el matrimonio igualitario	La Judicatura consultante solicita que esta Corte se pronuncie respecto de la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte IDH, que establece derechos más favorables, porque faculta contraer matrimonio entre personas del mismo sexo sin que proceda en forma previa a reformar los artículos 67 de la Constitución, 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Públicos, 81 del Código Civil, y de las demás normas y reglamentos existentes sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la Constitución y pro homine. Respecto de dicha consulta, el Tribunal de Admisión encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente por esta Corte Constitucional, en tanto se considera que existe una duda razonable, motivada y relevante, y, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, la admite a trámite.	<a href="#">0011-18-CN</a>
CN de la resolución No. 12-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia	La Judicatura consultante solicitó a esta Corte su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la Resolución No. 12-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 592, de 22 de septiembre de 2015, en la que se establece un precedente jurisprudencial respecto a la acumulación de penas de las descripciones típicas contenidas en el artículo 220, número 1, del Código Integral Penal. En aquel sentido, el Tribunal de Admisión verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, en especial, respecto a las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, y decidió admitir a trámite la consulta de norma efectuada.	<a href="#">0015-18-CN</a>

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Admisión	Auto N.º
Relevancia constitucional en hábeas corpus	EP en contra de la sentencia que acepta recurso de apelación en hábeas corpus, lo que permite que la prisión preventiva quede firme. En este contexto, el Tribunal de Admisión establece que los accionantes cumplen con lo establecido en el artículo 62.1, 2 y 8 de la LOGJCC.	<a href="#">0223-17-EP</a>

Relevancia constitucional que permitiría establecer precedente judicial en materia penal respecto del peculado	EP en contra de decisión en proceso penal que se ha seguido por delito de peculado en contra de ciudadanos que no ostentan la calidad de servidores públicos. La admisión de este caso le permitiría a la Corte desarrollar estándares respecto a la extensión de tipos penales en aplicación de disposiciones constitucionales y la procedencia o no de dicha extensión. En consecuencia, se permitiría emitir precedentes judiciales respecto al alcance del artículo 233 de la Constitución y sus efectos en el derecho consagrado en el artículo 76.3 ibídem. La demanda incurre en el artículo 62.8 de la LOGJCC.	1364-17-EP	Relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial con respecto a la libertad de expresión	El presente caso permitiría a la Corte establecer precedente jurisprudencial respecto a los límites y alcances de la libertad de opinión y de expresión en contextos castrenses.	2241-17-EP
Casación en proceso de haberes e indemnizaciones laborales respecto a la reforma de la sentencia de segunda instancia	EP en contra de sentencia de casación. El accionante alega que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, pese a declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, reforma la sentencia de segunda instancia, con lo cual lo deja en estado de indefensión y vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido en el artículo 62 de la LOGJCC	1847-17-EP	Relevancia constitucional que permitiría solventar una grave vulneración de derechos en un proceso penal respecto a la falta de notificación de la sentencia	El accionante alega la falta de notificación de la sentencia condenatoria, lo que le privó de su derecho a la defensa para acceder a los demás recursos que determina la normativa. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con el artículo 62. 1 y 8 de la LOGJCC, pues se encuentra claramente detallada la presunta vulneración y posibilitaría que la Corte solvente eventuales vulneraciones graves de derechos, en lo que atañe al derecho a la defensa y al debido proceso en materia penal.	2572-17-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar una grave violación de derechos en un proceso penal respecto de un delito presuntamente prescrito y a la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación	EP en contra del auto que declara el abandono de apelación de la sentencia condenatoria emitida dentro de un proceso penal iniciado por un presunto abuso sexual. Se alega vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica ya que se condena por un delito que supuestamente estaría prescrito; además que, el accionante no habría podido presentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación debido a un presunto caso de fuerza mayor, pues su abogado patrocinador se encontraba con reposo médico. De conformidad al artículo 62.1 y 8 de la LOGJCC, dichos temas deben ser conocidos por la Corte, al existir un detalle claro sobre la presunta vulneración; así como, que esta admisión permitiría solventar una violación grave de derechos, de encontrarla.	1989-17-EP	Relevancia constitucional que permitiría solventar una grave vulneración de derechos en un proceso penal respecto al aumento de la pena en casación	EP en contra del auto que resolvió casar la sentencia y aumentar la pena impuesta por el tribunal de instancia. Se alega que los jueces nacionales empeoraron su situación jurídica al aumentar la pena sin motivar la decisión, en tanto no consideraron la entrega de información y colaboración con la Policía Nacional para la investigación de la causa de conformidad con el artículo 46 del COIP. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido en el artículo 62.1 y 8 de la LOGJCC ya que el accionante detalló claramente la presunta vulneración, así como, el caso posibilitaría que la Corte solvente eventuales vulneraciones graves del derecho al debido proceso en materia penal.	2814-17-EP
Relevancia constitucional respecto a un auto de abandono en un proceso penal	EP que permitiría solventar si hubo o no una violación grave a los derechos de una persona privada de la libertad, en vista de que no se presentó a la audiencia y se declaró el abandono del recurso de casación interpuesto. El accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria y resulta relevante que la Corte sentencie acerca de la procedencia de la declaración de abandono en caso de una persona privada de la libertad que, por tal situación, no pudo asistir a la audiencia y cuyo abogado defensor incumplió con su deber de asistir a la audiencia. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido en el artículo 62 de la LOGJCC en especial 62.2.	2104-17-EP	EP en proceso contencioso tributario	EP en contra de la sentencia que resuelve casar la sentencia dictada por el inferior y ratificar la validez del acto administrativo sancionatorio emitido por el SENAE. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido por todas las causales del artículo 62 de la LOGJCC.	2929-17-EP
Indebida citación en el proceso judicial	El argumento central de la accionante gira en torno a una supuesta indebida citación en el proceso judicial, lo que habría provocado la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, el derecho a la defensa. Hace referencia a la sentencia No. 026-14-SEP-CC, en la cual, afirma que se habría declarado la vulneración de derechos constitucionales por una situación análoga, esto es, que se haya citado por medio de la prensa sin que la parte actora haya evidenciado desconocer el domicilio de la parte demandada.	3048-17-EP			

Prescripción de la pena y aplicación del principio de favorabilidad	Se podría corregir una presunta violación grave de derechos constitucionales, por cuanto el accionante se encuentra privado de su libertad. Es relevante para establecer precedentes jurisprudenciales sobre la aplicación de la ley penal más favorable.	<a href="#">3393-17-EP</a>	Relevancia constitucional que permitiría establecer precedentes judiciales en materia penal respecto de la acusación particular	Por las características del caso, el Tribunal de Admisión consideró que la causa tiene relevancia constitucional, toda vez que permitiría perfilar la doctrina constitucional relacionada con la acusación particular en los procesos penales. Se destaca que, si bien, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, tiene relación con el caso 0975-14-EP que se encuentra resuelto por el Pleno de la Corte, lo cual hace necesario evaluar si se ha producido incumplimiento de la misma. El Tribunal de Admisión determina que la demanda incurre en lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución y 62.8 de la LOGJCC.	<a href="#">0457-18-EP</a>
EP de AP por violación al debido proceso	El Tribunal de Admisión determina que la demanda presenta argumentación suficiente que le permitirá entrar a analizar una posible vulneración del debido proceso respecto a la recepción de pruebas de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC. De igual forma, con respecto al derecho a la seguridad jurídica en relación a la declaración de carácter reservado de la información por autoridad competente.	<a href="#">3485-17-EP</a>	Casación en proceso contencioso administrativo que analiza los hechos y pruebas de la sentencia	EP en contra de auto que rechaza recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de casación en proceso contencioso administrativo. Se impugna el presunto análisis de los hechos y valoración de la prueba en la resolución de un recurso de casación. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">0585-18-EP</a>
Relevancia constitucional en proceso contencioso administrativo por el pago de indemnización por injusta pena privativa de libertad	EP en contra de la sentencia que declara improcedente el recurso de casación en proceso contencioso administrativo por el pago de indemnización por injusta condena. Relevancia constitucional que permitirá solventar si hubo o no violaciones a los derechos constitucionales de una persona que ha sido afectada por error judicial en proceso penal con pena privativa de libertad, lo que guarda relación con la seguridad jurídica, garantías del debido proceso y acceso a la justicia, en la aplicación de la reparación del Estado. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">0053-18-EP</a>	Argumentación clara sobre el derecho a recurrir	Se advierte un argumento claro sobre una supuesta vulneración de derechos constitucionales, así como su relación directa por la acción de la autoridad judicial, pues individualiza que la actuación lesiva de sus derechos fue el no remitir el proceso al superior cuando propuso recurso de casación y más aún cuando dedujo recurso de hecho, lo cual habría menoscabado sus derechos, en especial, su derecho a impugnar. De acuerdo a la demanda, la autoridad judicial se arrojó atribuciones que le corresponden a la Corte Nacional de Justicia y realizó un análisis que no le correspondía.	<a href="#">0633-18-EP</a>
Corrección de inobservancia de precedentes constitucionales en auto de admisibilidad de recurso de casación	Respecto a la relevancia constitucional del caso, éste podría permitir que se corrija una presunta inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, criterio establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">0311-18-EP</a>	Argumentación clara de los derechos vulnerados y relación con el acto impugnado en juicio penal que empeora la situación jurídica del sentenciado	El accionante alega vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que cumple con lo previsto por el artículo 62 numeral 1 y 8 de la LOGJCC.	<a href="#">0646-18-EP</a>
Relevancia constitucional en procesos penales de posible aplicación de principio de favorabilidad	EP en contra de la sentencia que declara improcedente el recurso de casación en proceso penal por injurias. La demanda presenta elementos que podrían evidenciar una posible vulneración a derechos en relación con la acción u omisión de la autoridad judicial, así se observa prima facie que pudieron presentarse omisiones en cuanto a la determinación de la pena que le correspondía a la accionante en razón del principio de favorabilidad; lo cual podría derivar en un asunto de relevancia constitucional vinculado a temas de debida diligencia y aplicación de los principios de favorabilidad en asuntos penales. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido en el artículo 62.8 de la LOGJCC.	<a href="#">0367-18-EP</a>	Argumentación clara y relevancia constitucional en procesos de ejecución de pena privativa de libertad	EP en contra del recurso de hecho que niega el recurso de apelación de negativa de cambio de régimen semiabierto en proceso penal por delito de robo con muerte. Se alega vulneración de los derechos de una persona privada de la libertad cuando se ha decidido en el proceso que no se contemplan recursos para los incidentes de ejecución de pena. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido en el artículo 62.1 y 8 de la LOGJCC.	<a href="#">0731-18-EP</a>

Proceso de amparo posesorio	En los fundamentos y pretensión de la demanda, el accionante alega que durante las sentencias de primer y segundo nivel en el juicio de amparo posesorio han incurrido en violación de sus derechos constitucionales. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con todos los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">0733-18-EP</a>	EP en proceso contencioso administrativo	EP en contra de la sentencia de casación de mayoría y del auto que negó el pedido de aclaración y ampliación de la misma en proceso contencioso administrativo. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">1246-18-EP</a>
Relevancia constitucional en procesos penales de posible aplicación de suspensión condicional de la pena	EP en contra del auto que negó la convocatoria a audiencia sobre la suspensión condicional de la pena de la sentencia de apelación que redujo la pena privativa de libertad. Las alegaciones planteadas por los accionantes podrían generar el análisis respecto a la aplicabilidad del beneficio penal de suspensión de la pena al existir una decisión de segunda instancia, lo cual está relacionado con el principio de mínima intervención penal y los artículos 75 y 76 de la Constitución, por lo tanto, al observarse prima facie un asunto que atañe relevancia constitucional, corresponde un análisis de fondo.	<a href="#">0766-18-EP</a>	Argumento claro y relevante en la demanda respecto de auto de inadmisión de recurso de casación	La accionante considera vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, especificando que, según el conjuez, para acceder al recurso de casación no es posible solicitar la revocatoria de un auto, sino únicamente su aclaración o ampliación. Se incurría en interpretación indebida de resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 26 de abril 2017 y artículo 266 del COGEP al contabilizar el término para interponer el recurso de casación desde la expedición del auto impugnado y no desde que se resolvió su revocatoria. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62.1 y 8 de la LOGJCC.	<a href="#">1308-18-EP</a>
Cumplimiento de requisitos en relación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa	EP en contra de dos decisiones judiciales, la una que rechaza la AP y la que inadmite recurso de apelación. Se considera que la accionante no cumple los requisitos de admisibilidad con respecto a los derechos alegados de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva ya que fueron alegados de forma general, no así con respecto a los derechos al debido proceso relacionado con el derecho a la defensa y en específico la garantía a la motivación.	<a href="#">0791-18-EP</a>	Relevancia constitucional en proceso contencioso administrativo relacionado a resolución sancionatoria de la SUPERCOM.	EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en proceso contencioso administrativo relacionado a un presunto exceso de poder en contra de resolución de la SUPERCOM. Se permitiría a la Corte valorar una supuesta afectación a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de Diario EL UNIVERSO derivados de la calificación por el juzgador del tipo de acción contencioso administrativa que ha sido demandada, cuestión que incide en múltiples procesos administrativos a nivel nacional. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido en el artículo 62.8 de la LOGJCC.	<a href="#">1330-18-EP</a>
EP en proceso contencioso administrativo de casos análogos con decisiones diferentes de la misma Sala de Corte Nacional de Justicia	EP en contra de la sentencia de casación en proceso contencioso administrativo por glosa de la CGE. Para efectos de argumentar su pretensión, el accionante señala lo sucedido en otro proceso que conoció la misma Sala de la Corte Nacional de Justicia, donde se plantean circunstancias casi idénticas que no obstante resultaron en una sentencia cuyo fallo plantea una situación diferente para el afectado, por lo que corresponde realizar un análisis de fondo de la presente EP ya que podría resultar un problema jurídico desde la óptica constitucional de la seguridad jurídica. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">0983-18-EP</a>	Posibilidad de establecer precedente jurisprudencial en proceso contencioso tributario.	En el ámbito contencioso tributario no existe segunda instancia (y, por lo tanto, no es aplicable la apelación de la inadmisión de la demanda) ya que existe un plazo de caducidad relativamente corto para la presentación de la demanda de impugnación, lo que otorga mayor importancia a la providencia de calificación de la demanda y, en consecuencia, a la posibilidad de que esta sea materia de recurso de casación o no. Por lo tanto, el Tribunal de Admisión considera que el examen de este caso eventualmente podría fijar un precedente jurisprudencial relativo a si el derecho a la tutela judicial se vulnera o no al considerar improcedente el recurso de casación contra las providencias de archivo o inadmisión de demandas contenciosas tributarias de impugnación.	<a href="#">1331-18-EP</a>
Derecho a recurrir de tercero perjudicado que no es sujeto procesal en juicio penal	Se podría generar un precedente jurisprudencial respecto de la posibilidad de recurrir una sentencia en materia penal por parte de un tercero perjudicado porque no es suficiente con el análisis de que no fue sujeto procesal en la causa sino de manera integral con respecto al derecho a la propiedad que podría vulnerar sus derechos.	<a href="#">1232-18-EP</a>			

<p>Relevancia constitucional en proceso laboral por despido ineficaz de mujer en periodo de lactancia</p>	<p>EP en contra de la sentencia que declara improcedente recurso de casación en proceso laboral por despido de mujer en periodo de lactancia. El caso permitirá solventar si hubo o no una violación grave a los derechos constitucionales de una persona trabajadora que se encontraba en estado de gestación, luego en periodo de lactancia, y fue separada de su puesto de trabajo, ante lo cual las autoridades judiciales supuestamente no consideraron la reversión de la carga de la prueba al trabajador como sí ha sido en otros casos similares. Por lo que, resulta relevante que la Corte sentencie sobre este asunto que versa sobre seguridad jurídica en la aplicación de la carga de la prueba, cuando en el despido intempestivo, el empleador alega abandono del cargo por parte del trabajador. La demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC, es especial el numeral 8.</p>	<p><a href="#">1416-18-EP</a></p>		<p>Oportunidad de EP del auto de nulidad constitucional</p> <p>La EP se presentó en contra del auto de nulidad constitucional después de inadmitidos los recursos de casación y de hecho. Recursos cuya posible inoficiosa es, por un lado, dudosa, por tratarse de una resolución peculiar y, por otro lado, es dependiente de las cuestiones de fondo planteadas por el accionante. En consecuencia, por las particularidades del caso en concreto, la demanda se entiende oportuna conforme el artículo 60 de la LOGJCC y 46 del RSPCCC. La accionante fundamenta la posible vulneración de derechos de forma directa e inmediata en la sentencia impugnada y cumple con los requisitos de admisibilidad para este tipo de acciones, previstos en el artículo 62 de la LOGJCC.</p> <p><a href="#">1631-18-EP</a></p>
<p>Relevancia constitucional en proceso ejecutivo por cobro de pagaré</p>	<p>EP en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación en juicio ejecutivo por cobro de pagaré. Relevancia constitucional ante una posible vulneración de derechos constitucionales, en especial del derecho a la defensa y debido proceso. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo previsto en el artículo 62.1 y 8 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">1521-18-EP</a></p>	<p>Relevancia constitucional sobre debido proceso y motivación de las sentencias en proceso laboral</p>	<p>EP en contra de la sentencia que casa parcialmente la decisión impugnada y del auto que niega el pedido de aclaración de la sentencia en proceso laboral. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 62, en especial el numeral 8 debido a que le permitirá a la Corte valorar una posible afectación a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, motivación de las sentencias de las instituciones del poder público y el derecho a la jubilación patronal.</p> <p><a href="#">1786-18-EP</a></p>
<p>Rechazo de recurso de apelación, debidamente interpuestos</p>	<p>La accionante sostiene que interpuso recurso de apelación oral en audiencia. Una vez que fue notificada con la sentencia por escrito presentó la fundamentación escrita al recurso de apelación. Alega que, a pesar de haber presentado la fundamentación del recurso dentro del término previsto por la ley, la autoridad judicial resolvió rechazar de plano y tener por no deducida la apelación. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">1565-18-EP</a></p>	<p>Inobservancia de inconstitucionalidad declarada en sentencia por la Corte</p>	<p>El accionante explica, de manera adecuada, que la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se dio por cuanto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sentencia, aplicó la Ley de Régimen Tributario Interno como una ley orgánica, inobservando que su carácter orgánico fue declarado inconstitucional en la sentencia N.º 010-18-SIN-CC. Al respecto, el Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de LOGJCC.</p> <p><a href="#">1790-18-EP</a></p>
<p>Relevancia constitucional en proceso laboral por indemnizaciones y bonificaciones declaradas prescritas</p>	<p>EP en contra de la sentencia de casación en proceso laboral por indemnizaciones y bonificaciones en la que se declaró prescrito el derecho del actor a percibir tales beneficios laborales. De los argumentos de la demanda se denota una eventual y posible vulneración de derechos, afirmaciones que de ser ciertas podrían implicar una violación irreparable. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple e incurre en lo previsto el artículo 62 numerales 1 y 8 de la LOGJCC.</p>	<p><a href="#">1574-18-EP</a></p>	<p>Posibilidad de corregir presunta inobservancia jurisprudencial en proceso administrativo de jubilación por invalidez de persona con discapacidad</p>	<p>La demanda de EP señala que el juzgador de primer nivel no tomó en cuenta la protección reforzada y su vinculación con los grupos de atención prioritaria a la que tenía derecho por ser una persona con discapacidad física al negar la demanda bajo el argumento de que la accionante pudo acceder al proceso administrativo de jubilación por invalidez en el IESS e incluso al ejercer su derecho a recurrir, omitió realizar un examen de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. Respecto a la relevancia constitucional del caso, permitiría que se corrija una presunta inobservancia de un precedente establecido en la sentencia de la Corte No. 001-16-PJOC, sobre el análisis profundo y motivación de sentencias de AP.</p> <p><a href="#">1876-18-EP</a></p>

Admisión EP de auto que niega recursos por la misma autoridad judicial de la causa	La demanda de EP presentada en contra del auto que declara improcedentes los recursos planteados de la sentencia inhibitoria, emitida por la misma jueza de la causa, de tal manera que deviene en imperativo la revisión de fondo. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con los presupuesto de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">1901-18-EP</a>
Motivación en sentencia que niega AP. / Cumplimiento de requisitos de admisibilidad	EP en contra de sentencia que niega AP sobre terminación de nombramiento provisional en el Instituto de Economía Popular y Solidaria de mujer embarazada. Se considera que el caso permitirá corregir una presunta inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, sobre el deber de autoridades judiciales de realizar un profundo análisis y motivación acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia.	<a href="#">2006-18-EP</a>
EP contra auto de abandono en proceso contencioso administrativo	La demanda de EP cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 62 de la LOGJCC en caso contencioso administrativo que declara el abandono de una acción subjetiva en contra del Consejo Nacional de la Judicatura.	<a href="#">2027-18-EP</a>
Fundamentación clara en proceso laboral por despido intempestivo	EP en contra de sentencia de casación en proceso laboral por despido intempestivo. El fundamento del accionante es que las resoluciones de instancia basaron su decisión en prueba obtenida y reproducida ilegalmente. Al respecto manifiesta que las violaciones fueron alegadas tanto en el recurso de apelación, como de casación, sin embargo, las autoridades judiciales hicieron caso omiso de sus señalamientos. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de LOGJCC.	<a href="#">2068-18-EP</a>
Relevancia constitucional en proceso contencioso administrativo con la oportunidad de declarar de oficio la prescripción de la acción	EP en contra del auto que resolvió la ampliación, aclaración y revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación. De la argumentación de la accionante se desprende el planteamiento jurídico de índole constitucional, el cual está relacionado con la oportunidad de declarar de oficio la prescripción de la acción, lo que está intrínsecamente relacionado con los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. El Tribunal de Admisión determina que la demanda cumple con lo establecido en el artículo 62.8 de la LOGJCC.	<a href="#">2118-18-EP</a>
Admisión que permite establecer precedentes jurisprudenciales respecto de un auto de abandono en proceso contencioso administrativo	El examen de esta causa eventualmente podría establecer un precedente jurisprudencial respecto de si el derecho a la tutela judicial es vulnerado por la declaratoria de abandono de un juicio pendiente de apertura del término de prueba que correspondía al tribunal y no al propio demandante.	<a href="#">2228-18-EP</a>

## El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Admisión	Auto N.º
Relevancia constitucional de resoluciones de justicia indígena en asuntos comunitarios	EP en contra de la decisión del presidente de la Unidad de Comunidades Campesinas, Indígenas y Barrios de Tabacundo, de levantar la clausura simbólica a Night Club emitida a través de resolución de la Asamblea de Aplicación de Justicia Indígena. La admisibilidad se sustenta en que los argumentos planteados en la demanda de El evidencian relevancia constitucional de conformidad con el artículo 62.8 de la LOGJCC, dado que permite a la Corte establecer precedentes jurisprudenciales.	<a href="#">0002-19-El</a>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Admisión	Auto N.º
Cumplimiento de medidas cautelares de CIDH	La parte accionante explica que no existe otro mecanismo constitucional ni judicial para lograr el cumplimiento de las medidas cautelares No. 30-14 otorgadas por la CIDH en la Resolución 6/2014 conforme es la pretensión de la accionante. El Tribunal de Admisión admite a trámite este caso por considerar que la pretensión contenida en el mismo no era susceptible de ser garantizados por otra garantía, sino a través de la acción por incumplimiento.	<a href="#">0044-14-AN</a>

## 2. Inadmisión

### IN–Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Pretensión de resolver antinomia normativa entre el artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 199 del Código de Ingenios.	El argumento principal del accionante no es objeto de acción pública de inconstitucionalidad. Los argumentos se encuentran dirigidos a que la Corte analice la supuesta contradicción entre dos normas infra constitucionales. No cumple con los requisitos legales, y como tal no puede admitirse a trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la LOGJCC.	<a href="#">0048-18-IN</a>
Conflicto de normas administrativas relacionadas a revisión técnica vehicular del D.M. de Quito	El argumento de la acción carece de pertinencia constitucional pues se resume en un conflicto de jerarquía normativa ajeno al objeto al control abstracto de constitucionalidad.	<a href="#">0050-18-IN</a>

IN por el fondo de la Ordenanza Municipal No. 4 sobre la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias, no tributarias y de servicios básicos, administrados por el GAD Municipal del Cantón Mera.	La demanda no cumple con la finalidad del control abstracto de constitucionalidad, tampoco con los requisitos de presentación de la demanda porque no contiene una exposición clara de los argumentos con los cuales los accionantes consideren que la citada ordenanza genere una incompatibilidad normativa con la Constitución. Por consiguiente no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 79.5 literal b) de la LOGJCC.	<a href="#">0004-19-IN</a>
---	---	----------------------------

CN con desistimiento de la demanda no es procedente.	CN del artículo 306.5 del Código Orgánico General de Procesos COGEP. De conformidad al artículo 141 de la LOGJCC y de la documentación que obra en el expediente se observa que el proceso judicial del cual se origina la CN ha concluido por desistimiento. En tal virtud, el control concreto de constitucionalidad que ha dado inicio al presente expediente se desnaturalizaría sin un caso o proceso judicial sobre el cual pronunciarse.	<a href="#">0006-18-CN</a>
Incumplimiento de los requisitos de la sentencia No. 001-13-SCN-CC	CN del artículo 306.5 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, no cumple adecuadamente con los criterios ii) y iii) de la sentencia No. 001-13-SCN-CC, dado que su fundamentación no demuestra las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían realmente infringidos, sino que simplemente evidencian una consulta respecto de la interpretación de normas infra constitucionales y de resolución de antinomias legales que no son susceptibles de ser resueltas mediante esta acción. Además, no demuestran que el precepto normativo cuestionado y su interpretación sean imprescindibles para la toma de decisiones o para continuar el proceso por un vicio de inconstitucionalidad.	<a href="#">0007-18-CN</a>

IC – Interpretación Constitucional		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
Texto constitucional desarrollado en Ley Orgánica de la Función Legislativa.	Solicitud de interpretación del artículo 127 de la Constitución referente a las prohibiciones establecidas para los asambleístas. Sin embargo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa desarrolla en su Capítulo XIX, artículos 162 y 167 las prohibiciones y sanciones de los y las asambleístas. El accionante incumple el artículo 154 de la LOGJCC.	<a href="#">0001-17-IC</a>

AN – Acción por Incumplimiento		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN que pretende revocatoria de orden de detención en contra de procesado.	Pretensión ajena por completo a la naturaleza de la AN. El ordenamiento jurídico prevé otras vías para garantizar los derechos supuestamente vulnerados. Invierte en lo establecido en el artículo 56.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0007-18-AN</a>
AN de sentencia de Corte con carácter definitivo.	La pretensión del accionante es revocar una sentencia de la Corte Constitucional que por mandato constitucional tiene carácter de definitivo e inapelable, lo que constituye un abuso de la acción planteada.	<a href="#">0027-18-AN</a>
Derechos alegados podrían ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional	No se busca la aplicación de una norma del ordenamiento jurídico ni el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos sino dejar sin efecto las decisiones judiciales por violación a derechos. La demanda no cumple con el artículo 56.1 de la LOGJCC, es decir, los derechos alegados podrían ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.	<a href="#">0031-18-AN</a>

AN de documentos emitidos por la Corporación Nacional de Electricidad CNELEP.	AN se dedica a detallar una serie de documentos referentes a memorandos e informes intercambiados entre autoridades de la CNEL EP en los cuales constan las premisas por las cuales dicha empresa pública según el accionante, estaría incumpliendo con normas relativas a beneficios de los jubilados de la antigua Empresa Eléctrica del Ecuador, hoy Corporación Nacional de Electricidad. Se constata una desnaturalización por completo del objeto y ámbito de la AN, que aspira a velar por el cumplimiento de disposiciones normativas. Incumple con lo establecido en los artículos 55 y 56.4 de la LOGJCC	<a href="#">0032-18-AN</a>
AN que pretende nulidad de juicio ejecutivo.	Se observa que no se busca la aplicación de una norma del ordenamiento jurídico ni el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos sino la nulidad de un proceso ejecutivo que se siguió en su contra. El ordenamiento jurídico prevé otras vías para garantizar los derechos supuestamente vulnerados. Incurre en lo establecido en el artículo 56.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0036-18-AN</a>
AN de sentencia dictada por órgano jurisdiccional nacional	Acción planteada respecto a una sentencia de un órgano jurisdiccional ordinario, debiendo observar que la AN procede para asegurar el cumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico, así como también garantizar el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes que emanen de organismos internacionales de protección de derechos.	<a href="#">0043-18-AN</a>
AN de sentencia constitucional	AN de sentencia constitucional. El objeto de la AN es garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Por tanto, para que se demande el incumplimiento de una sentencia, esta debe haber sido emitida por un organismo internacional de derechos humanos. De acuerdo al artículo 163 de la LOGJCC la garantía constitucional procedente era la IS, más no la AN. La demanda no cumple con el artículo 52 de la LOGJCC.	<a href="#">0048-18-AN</a>
AN que pretende revocatoria de resolución municipal en proceso administrativo.	La demanda se aparta por completo de la naturaleza de la AN, su pretensión está encaminada a revisar si el proceso administrativo que se ha iniciado para la determinación y cobro de la multa ha vulnerado sus derechos. Es decir, podría ser objeto de una garantía distinta a la AN. Incurre en lo establecido en el artículo 56.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0049-18-AN</a>

AN del artículo 129 de la LOSEP	AN de referente a los beneficios por jubilación en contra de la Universidad Central del Ecuador. Petición que es ajena a la naturaleza de la AN, no previéndose esta acción para actuaciones y decisiones que se pueden ejercer en la justicia ordinaria. Incumple con lo establecido en el artículo 56.3 de la LOGJCC.	<a href="#">0052-18-AN</a>
AN de sentencia dictada por órgano jurisdiccional nacional	La competencia de la Corte para conocer acciones por incumplimiento de sentencias, estas deben ser emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, no así para tramitar la ejecución de una sentencia dictada en sede de justicia ordinaria que resuelve un asunto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.	<a href="#">0058-18-AN</a>

EP–Acción Extraordinaria de Protección		
Decisiones no definitivas (Artículo 58 de la LOGJCC)		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
El auto de llamamiento a juicio no tiene carácter definitivo.	EP en contra del auto de llamamiento a juicio en proceso penal seguido por el delito de lavado de activos. El auto de llamamiento a juicio constituye una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio a fin de que en lo posterior se puedan ir formando criterios más objetivos respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado. Por lo cual, no constituye un auto definitivo que decida sobre derechos y que deba ser susceptible de revisión en materia constitucional.	<a href="#">1807-17-EP</a>
Auto de nulidad en proceso de acumulación de causas de exclusión de bienes a proceso especial de inventario no es definitivo.	EP en contra de auto que declara la nulidad de un proceso de acumulación de causas de exclusión de bienes al proceso especial de inventario. El auto de nulidad no tiene carácter definitivo, puesto que al declarar la nulidad del proceso ordinario de exclusión de bienes, se retrotraen los efectos al momento procesal que dispone la acumulación del proceso ordinario de exclusión de bienes al proceso especial de inventario; y no se declara la nulidad de todo lo actuado. Los autos de nulidad podrían tener carácter definitivo cuando reúnen ciertas características como: declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la misma demanda y sin derecho a reposición	<a href="#">2474-17-EP</a>
El acta resumen de audiencia pública no es susceptible de impugnación vía EP.	EP en contra del acta resumen emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil dentro de impugnación de acta de finiquito, en tanto dicha acta no puede considerarse sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia no existe decisión que pueda ser revisada por esta Corte.	<a href="#">2493-17-EP</a>

La resolución de medidas cautelares no es una decisión definitiva	EP en contra de negativa de petición de medidas cautelares constitucionales autónomas. La resolución de medidas cautelares autónomas, por su naturaleza no constituye una decisión definitiva, ya que es un mecanismo autónomo, temporal y mutable; es decir, no surte efectos de cosa juzgada material porque es permitido volverla a interponer en consecuencia no es competencia de la Corte.	<a href="#">2545-17-EP</a>	Auto de llamamiento a juicio no es definitivo y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP.	El auto de llamamiento a juicio no tiene carácter definitivo que pudiera decidir sobre derechos constitucionales. En el auto de llamamiento a juicio el juez no determina culpabilidad alguna. Por el contrario, simplemente confirma ciertos indicios de responsabilidad penal del acusado.	<a href="#">0771-18-EP</a>
Auto de inadmisión de recurso de casación y ratificación de nulidad no es definitivo y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP.	Si bien el auto impugnado es el emitido por la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite el recurso extraordinario de casación, este se da frente a la decisión de segunda instancia que declara la nulidad y retrotrae el proceso desde la citación con la demanda. En consecuencia, en este proceso no se ha decidido sobre el asunto litigioso, por lo tanto no procede la EP.	<a href="#">3171-17-EP</a>	Sentencia de reliquidación de pensiones de alimentos no tiene carácter definitivo y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP	La sentencia impugnada no resuelve el fondo de la controversia de alimentos. La EP cabe únicamente contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Se observa que la resolución de reformar parcialmente el auto de instancia, disponiendo en su lugar que debe procederse a realizar la reliquidación de pensiones adeudadas; no resuelve el fondo de la controversia del juicio de alimentos, por lo que, mal podría ser considerada como una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia. Tampoco podría considerarse que la resolución impugnada es un auto definitivo, puesto que no pone fin al proceso. Por el contrario, como se desprende de la propia resolución impugnada, el juicio de alimentos debía continuar su sustanciación por parte de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia hasta la emisión de la sentencia de primera instancia, que sería susceptible de los recursos previstos en la ley.	<a href="#">0955-18-EP</a>
Auto resolutorio de denegación de medidas cautelares no es definitivo	EP en contra del auto resolutorio de denegación de medidas cautelares dictado por el juez de instancia. Auto que por sus características no es definitivo y por ende la Corte carece de competencia para conocerlo.	<a href="#">3400-17-EP</a>	Las demandas e incidentes de recusación no tienen carácter definitivo.	El auto impugnado no es de naturaleza definitiva por cuanto las demandas o incidentes de recusación no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, de modo que la accionante no cuenta con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal.	<a href="#">0958-18-EP</a>
Resolución administrativa no es una decisión judicial definitiva y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP	La resolución sobre la cual el accionante plantea su EP no es un auto, sentencia o resolución con fuerza de ley que se encuentre ejecutoriada, sino que se trata de una resolución administrativa que en este caso fue dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Al respecto este tipo de resoluciones no son susceptibles de ser conocidas a través de la acción extraordinaria de protección.	<a href="#">3459-17-EP</a>	Falta de oportunidad /Auto de archivo de Investigación Previa no tiene carácter definitivo	A simple vista, la EP parecería haber sido presentada fuera del término legal. Sin embargo, debe considerarse que el accionante alega falta de notificación del auto impugnado y que se enteró de la existencia del mismo posteriormente, cuando su abogado se acercó a la Fiscalía. Por tanto, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia lo que evidencia que la presente acción ha sido presentada oportunamente. Sin embargo, el auto impugnado, el auto de archivo de la Investigación Previa al no haber sido dictado dentro de un proceso, no es un auto definitivo, por lo tanto, no es de aquellos respecto de los cuales cabe EP.	<a href="#">1071-18-EP</a>
Auto de llamamiento a juicio no es definitivo y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP.	El auto de llamamiento a juicio constituye una resolución en la cual el juez evalúa la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio, a fin de que en lo posterior se puedan ir formando criterios objetivos respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado. Por lo cual, no constituye un auto definitivo que decida sobre derechos y ponga fin al proceso.	<a href="#">0124-18-EP</a>			
Auto que rechaza revocatoria de negativa de recusación no tiene carácter definitivo	El auto impugnado no tiene la capacidad de poner fin al proceso, por cuanto este se debe continuar sustanciando con los jueces que negaron la recusación. La revisión de la Corte, tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación de lo correcto o incorrecto de la sentencia en lo que respecta a su apreciación de los hechos o del derecho ordinario a aplicar.	<a href="#">0583-18-EP</a>			

Auto de archivo de reconocimiento y homologación de sentencia extranjera no es definitivo	El auto mediante el cual se dispuso el archivo de solicitud de reconocimiento y homologación de sentencia expedida en el extranjero, al no haberla completado en los términos dispuestos por el juzgador; no es definitivo, en razón que la accionante puede presentar nuevamente su solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, por lo que no es susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.	<a href="#">1119-18-EP</a>	El auto que dispone publicación de aviso de remate del bien embargado y señala fecha para su remate en proceso ejecutivo no constituye una decisión definitiva.	Es evidente que el proceso se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia y ésta aún no concluye, lo cual hace que no constituya a su vez, en una decisión definitiva que decida sobre derechos y que deba ser susceptible de revisión en materia constitucional.	<a href="#">1582-18-EP</a>
Auto que solicita información en juicio civil por consignación no tiene carácter definitivo	El auto que solicita información a fin de definir quién es el representante legal en un juicio civil por consignación no pone fin al proceso, pues aún falta un elemento esencial, que es definir a quién se realizará la consignación. De este modo, la EP no procede en contra de este tipo de autos.	<a href="#">1142-18-EP</a>	Auto de llamamiento a juicio no es definitivo	El auto de llamamiento a juicio no es un auto definitivo que decida sobre derechos y ponga fin al proceso, por lo que no es susceptible de revisión constitucional.	<a href="#">1705-18-EP</a>
Providencias de jurisdicción voluntaria sobre terminación de unión de hecho no son definitivas.	Se considera que cualquier oposición sería materia de un proceso posterior, por lo que las providencias que negaron los recursos de declaración de terminación de unión de hecho de jurisdicción voluntaria tampoco constituyen sentencia ni auto definitivo ni resolución con fuerza de sentencia. Por lo tanto, las providencias impugnadas no son aquellas respecto de las cuales procede la EP.	<a href="#">1317-18-EP</a>	Incidentes planteados contra el auto de llamamiento a juicio no tienen carácter definitivo ni son susceptibles de impugnación vía EP	EP en contra de la decisión que niega el recurso de aclaración y ampliación de la negativa de apelación y nulidad del auto de llamamiento a juicio en un proceso seguido por el delito de peculado. El accionante impugna un auto que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley. El accionante al interponer recursos frente al referido auto, lo que hace es incidentar en una causa en la que no existe aún una decisión en firme. En consecuencia, estos incidentes no constituyen autos definitivos que decidan sobre derechos y pongan fin al proceso; mismos que deban ser susceptibles de revisión en materia constitucional.	<a href="#">1836-18-EP</a>
Auto que inadmite apelación de negativa de abandono no es definitivo	EP en contra del auto que inadmite apelación de la negativa de abandono de la causa en proceso de insolvencia. El trámite de prolongación de la fase de ejecución continúa sustanciándose, pues, contrario a lo deseado por el accionante, la decisión contra la que se interpuso la EP no ha dado por terminado el proceso.	<a href="#">1352-18-EP</a>	Auto de nulidad del proceso civil sobre resolución de promesa de compra venta no tiene carácter definitivo	EP en contra decisión que acepta recurso de apelación y declara la nulidad del proceso por falta de citación con la demanda en proceso civil de resolución de promesa de compra venta de vehículo. El auto impugnado, no constituye un auto definitivo que decida sobre derechos y ponga fin al proceso y por tanto no es susceptible de EP.	<a href="#">1918-18-EP</a>
Auto en proceso de ejecución tiene carácter definitivo y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP.	EP en contra del auto que inadmite el recurso de hecho que a su vez inadmite el recurso de casación sobre el auto de mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución es un acto jurisdiccional mediante el cual el juez requiere el pago al deudor a fin de que cumpla, en el presente caso, una obligación contenida en una sentencia emitida dentro de un proceso de conocimiento. En consecuencia, el auto impugnado en el caso en cuestión tiene como efecto que el proceso se siga sustanciando, dado que lo que ha sucedido en el presente caso es la tramitación de un incidente. Tampoco resuelve algún aspecto de fondo de la controversia.	<a href="#">1470-18-EP</a>	Auto inhibitorio no es definitivo ni susceptible de recurso vía EP	EP en contra del auto que inadmite el recurso de casación de la sentencia que acepta parcialmente el recurso de nulidad y retrotrae el proceso a la convocatoria a junta de conciliación y se inhibe por falta de jurisdicción y competencia para conocer la causa; tales decisiones no son de aquellas que ponen fin al proceso, en tanto, no resuelven el fondo del asunto y no generan cosa juzgada. Por tratarse de un auto inhibitorio, el proceso como tal no ha iniciado, por lo que no existe, en estricto sentido, decisión judicial en la que se pueda vulnerar los derechos constitucionales.	<a href="#">1924-18-EP</a>

Auto que rechaza apelación de auto de prisión preventiva no es definitivo	La orden de una medida cautelar personal, -como la prisión preventiva-, no constituye una anticipación de la condena en contra del afectado, y no implica prejuzgamiento del fondo del proceso. Una característica a resaltar de las medidas cautelares, como la prisión preventiva, es que son esencialmente revocables o sustituibles y revisables periódicamente, conforme lo establece el artículo 521 del COIP. Por tanto, el auto que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dictó la prisión preventiva no es definitivo puesto que no pone fin al proceso.	<a href="#">1989-18-EP</a>
Autos interlocutorios en juicio de partición de bienes no son definitivos y por tanto no son susceptibles de impugnación vía EP	La EP se ha presentado contra dos autos interlocutorios que no son definitivos debido a que son de mero trámite y resuelven incidentes dentro de un proceso.	<a href="#">1998-18-EP</a>
Auto de dirimencia de competencia no es definitivo ni susceptible de recurso vía EP	EP en contra del auto de dirimencia de competencia en proceso de suspensión de régimen de visitas; dicho auto, pese a que es un juicio, debe considerarse como un incidente que no pone fin al proceso. En consecuencia, este incidente no constituye un auto definitivo que decida sobre el fondo de la cuestión y ponga fin al proceso; mismo que deba ser susceptible de revisión en materia constitucional.	<a href="#">2047-18-EP</a>
Decisión de PGE de asumir competencia arbitral no tiene carácter definitivo y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP	EP en contra de las decisiones de asumir y ratificar competencia por parte del Tribunal de Arbitraje de la PGE. La providencia impugnada obedece a una decisión intermedia, que no pone fin al proceso, sino que, da lugar a la etapa siguiente dentro del proceso arbitral, permitiendo formación de criterios objetivos respecto a las obligaciones de las partes, en el marco del proceso de mediación y arbitraje. Por lo cual, no constituye un laudo arbitral definitivo que deba ser susceptible de revisión en materia constitucional.	<a href="#">2081-18-EP</a>
Auto que revoca nulidad del proceso no es definitivo y por tanto no es susceptible de impugnación vía EP.	El auto que revoca el auto de nulidad del proceso por irregularidades en la aprehensión de sospechosos del delito flagrante de actividad ilícita de recursos mineros dispone continuar con la sustanciación de la causa. En consecuencia, no pone fin al proceso y por tanto no procede interponer EP.	<a href="#">2213-18-EP</a>

Falta de oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de oportunidad en proceso contencioso tributario. / Identidad de objeto y acción de la demanda previamente resuelta	EP en contra del auto resolutorio que archiva el proceso y deja en firme el cumplimiento de la obligación tributaria a favor del SRI. La demanda ha sido presentada excediendo en demasía el término previsto en la ley. Adicionalmente se observa que la misma accionante ya presentó con anterioridad otra demanda de EP, la que fue inadmitida. Por lo tanto no es competencia de la Corte emitir un pronunciamiento adicional al ya realizado oportunamente respecto de las pretensiones de la demanda, en la causa N.º. 1215-12-EP.	<a href="#">2603-17-EP</a>
Falta de oportunidad en proceso especial determinado en la Ley de Registro de la Propiedad que no es susceptible de recurso de casación	El término máximo para la interposición de EP se contará a partir de la última decisión judicial válida que se encuentre ejecutoriada. La decisión impugnada no es parte de un proceso de conocimiento sino de un proceso especial determinado en la Ley de Registro de la Propiedad que no es susceptible de recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, la ejecutoría del fallo impugnado se dio una vez resueltos los recursos de aclaración y ampliación.	<a href="#">3164-17-EP</a>
Falta de oportunidad en proceso de restitución posesoria que no es susceptible de recurso de casación	Las demandas de restitución posesoria no son procesos de conocimiento, pues con éstas no se busca la declaración de un derecho sino la materialización o ejecución del mismo. Por tanto, la decisión judicial impugnada, al no provenir de un juicio de conocimiento, no era susceptible de interponer recurso de casación y la ejecutoría se dio una vez resueltos los recursos de aclaración y ampliación.	<a href="#">3377-17-EP</a>
Falta de oportunidad por recurso de hecho ineficaz e inadecuado	Un recurso es idóneo cuando protege la situación infringida y eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. En el caso particular, el recurso de hecho fue presentado en contra del auto en donde se inadmitió el recurso de casación dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; recurso que no procedía puesto que fue dictado por la Corte Nacional de Justicia. Procede cuando algún juez u órgano judicial denegó el recurso de casación, y se eleva para conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. De tal forma que el accionante demostró haber agotado un recurso, salvo que éste resultó ser ineficaz e inadecuado.	<a href="#">0023-18-EP</a>
Falta de oportunidad/ Cómputo del término en casos que se alega falta de notificación	El cómputo del término para presentar la EP en los casos en los que se alega la falta de citación y notificación corre a partir de que el accionante tiene conocimiento del acto que impugna, lo cual puede determinarse del examen de las actuaciones procesales.	<a href="#">0176-18-EP</a>

Falta de oportunidad e improcedencia de revocatoria en proceso de medidas cautelares de AP	EP en contra del auto que niega revocatoria de inadmisión de AP. Acción presentada fuera del término legal previsto. Se advierte además, que no está prevista en la ley específica de la materia, la revocatoria de una resolución dentro de proceso de medidas cautelares como un recurso legal.	<a href="#">0343-18-EP</a>		
Falta de oportunidad en proceso contencioso tributario.	EP en contra del auto de abandono en proceso contencioso tributario. Si bien existen otras decisiones posteriores en la causa, se observa que dos de ellas son producto de recursos indebidamente planteados. El recurso de casación se niega por haber sido interpuesto de manera extemporánea, y consecuentemente por ello se niega también el recurso de hecho. En tal virtud, la última decisión producto de un recurso debidamente interpuesto desde la cual corresponde contabilizar los términos de la EP es la decisión relativa al pedido de revocatoria.	<a href="#">0440-18-EP</a>		<a href="#">1245-18-EP</a>
Falta de oportunidad en juicio laboral	La EP fue presentada el 6 de marzo de 2018, mientras que la decisión judicial impugnada fue emitida el 20 de septiembre de 2017 y notificada el mismo día, según razón sentada por el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.	<a href="#">0693-18-EP</a>		<a href="#">1267-18-EP</a>
Falta de oportunidad en juicio contencioso tributario	De acuerdo al artículo 266 del Código Orgánico General de procesos, el recurso de casación se interpone de manera escrita en el término de diez días, y conforme la resolución No. 11-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicho término será contado en casos como éste desde la notificación del auto que deniega la aclaración o ampliación del fallo. Al haberse interpuesto extemporáneamente el recurso de casación, el auto impugnado se ejecutorió prematuramente.	<a href="#">0880-18-EP</a>	Falta de oportunidad en juicio de prescripción adquisitiva de dominio	<a href="#">1272-18-EP</a>
Falta de oportunidad por recursos indebidamente planteados en contra del auto de archivo de Indagación Previa	EP contra el auto resolutivo de archivo de la Indagación Previa. Los recursos previstos en el ordenamiento jurídico que se usan de modo deliberado y sin tener en cuenta su naturaleza jurídica, imposibilitan a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos. En consecuencia, el recurso de apelación planteado no era adecuado ni eficaz para la protección de los derechos.	<a href="#">0957-18-EP</a>	Falta de oportunidad por interposición de recursos inadecuados	<a href="#">1393-18-EP</a>
Falta de oportunidad en procesos ejecutivos	La jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia así como de la Corte Nacional de Justicia ha sido reiterativa y determinante al señalar que no cabe el recurso de casación en procesos ejecutivos, puesto que, por su naturaleza, no son procesos de conocimiento. La normativa vigente ha recogido este criterio, por lo que el término para presentar la EP comenzó a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que negó el recurso de ampliación.	<a href="#">1228-18-EP</a>	Falta de oportunidad por no completar la demanda de EP en el término dispuesto por la Corte	<a href="#">1412-18-EP</a>

<p>Falta de oportunidad por mal uso de recursos en proceso ejecutivo de cobro de letra de cambio</p>	<p>EP en contra del auto que niega revocatoria de la inadmisión de aclaración y ampliación de la sentencia en proceso ejecutivo de cobro de letra de cambio, pues ninguna de las partes procesales habría realizado el pedido de manera oral en la audiencia y habría precluido el derecho de las partes para su interposición. El recurso de revocatoria de la sentencia no está previsto legalmente. La función de los recursos interpuestos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y además los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados. Es necesario precisar, que el ordenamiento jurídico no contempla los recursos, como herramientas para revivir oportunidades procesales cerradas.</p>	<p><a href="#">1514-18-EP</a></p>	<p>Falta de oportunidad por indebida interposición de recursos en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios</p> <p>EP en contra de auto que niega ampliación y aclaración del auto que a su vez inadmite el recurso de apelación de sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios. Cuando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico se usan de modo deliberado y sin tener en cuenta su naturaleza jurídica, se imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismos lo sean, sino como consecuencia del mal uso que las partes procesales les dan. En consecuencia, la función de los recursos interpuestos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y además los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa.</p>	<p><a href="#">1974-18-EP</a></p>
<p>Falta de oportunidad por mal uso de recursos en proceso laboral</p>	<p>EP contra del auto que niega el pedido de revocatoria de inadmisión del recurso de casación en proceso laboral. No cabe revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, solamente se prevé el pedido de aclaración y ampliación.</p>	<p><a href="#">1577-18-EP</a></p>	<p>Falta de oportunidad cuando se alega falta de citación con la demanda</p> <p>De la revisión del expediente, y según lo afirmado por la propia accionante, se desprende que la accionante fue debidamente citada por la prensa, a través de 3 publicaciones en diferentes fechas. La citación por la prensa es una forma de citación legal y válida, contemplada en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso.</p>	<p><a href="#">2000-18-EP</a></p>
<p>Falta de oportunidad en proceso contencioso administrativo / Falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios</p>	<p>EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la sentencia emitida en un proceso contencioso administrativo que declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, y ordena a la entidad demandada la devolución de los valores cobrados por concepto de multa. Los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa, por negligencia, descuido, impericia o incuria de quien solicite el amparo constitucional no fueron utilizados a su debido tiempo lo cual imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismos lo sean, sino como consecuencia del mal uso que las partes procesales les dan. El auto que negó el recurso de casación, se fundamentó en la extemporaneidad del mismo, en consecuencia, la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada tres días después de haber sido notificada, fecha a partir de la cual se cuenta el término legal para la presentación de la EP lo cual es extemporánea.</p>	<p><a href="#">1921-18-EP</a></p>	<p>Falta de oportunidad por interposición de recursos inadecuados</p> <p>EP en contra el auto de inadmisión de casación. En los juicios de amparo posesorio, tal como indica el precedente jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia de noviembre de 2012 no cabe casación, por lo que, el último recurso debidamente interpuesto por el accionante fue el recurso de apelación. Los recursos presentados no eran adecuados y eficaces para la protección de los derechos, dicho de otro modo, la función de los recursos interpuestos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y además los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa.</p>	<p><a href="#">2042-18-EP</a></p>

Falta de oportunidad por interposición de recursos inadecuados	EP en contra del auto que niega la nulidad del auto de inadmisión de apelación en proceso de liquidación de haberes laborales. Cuando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico se usan de modo deliberado y sin tener en cuenta su naturaleza jurídica, se imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismos lo sean, sino como consecuencia del mal uso que las partes procesales les dan; situación que en el presente caso no se materializa, pues siendo el accionante consciente de que su recurso de nulidad fue negado, volvió a presentar el recurso de nulidad el cual fue negado. Es necesario precisar, que el ordenamiento jurídico no contempla a los recursos como herramientas para revivir oportunidades procesales cerradas.	<a href="#">2145-18-EP</a>
Falta de oportunidad por mal uso de recursos en proceso laboral	EP en contra del auto que niega revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación en proceso laboral sobre prescripción de la acción por despido intempestivo. La revocatoria no constituye un recurso adecuado y eficaz para la protección de los derechos; la función de los recursos interpuestos debe serla idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y además los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa. En virtud de lo anterior, el término para la presentación de la EP corre desde la última decisión que puso fin al proceso, esto es el auto de inadmisión de la casación, pues los recursos agotados con posterioridad, como es la revocatoria, deviene en inadecuada, como consecuencia del mal uso de la misma.	<a href="#">2152-18-EP</a>
Falta de oportunidad por interposición de recursos inadecuados	EP en contra del auto de inadmisión del recurso de extraordinario de revisión, negativa de revocatoria y posterior recurso de nulidad, todos emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El término para la presentación de la EP se debe tener en cuenta desde la fecha en que fue notificado el accionante con la indebida interposición del recurso de revisión; puesto que la solicitud de revocatoria y posterior nulidad, devienen en inadecuados.	<a href="#">2173-18-EP</a>

Falta de oportunidad por mal uso de recursos en proceso laboral	EP en contra del auto de inadmisión del recurso de hecho sobre la inadmisión del recurso de casación en proceso laboral. Los recursos presentados con posterioridad al auto de inadmisión del recurso de casación, no eran adecuados y eficaces para la protección de los derechos, dicho de otro modo, la función de los recursos interpuestos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y además los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa. El término para la presentación de la EP se debe tener en cuenta desde la última decisión que puso fin al proceso, pues los recursos agotados devienen en inadecuados, como consecuencia del mal uso de los mismos.	<a href="#">2241-18-EP</a>
Falta de oportunidad en proceso contencioso administrativo	EP en contra del auto que declara el abandono de la causa por haber transcurrido 2 años 3 meses y 22 días desde la última diligencia procesal y de la providencia que niega el pedido de revocatoria de dicho auto en proceso contencioso administrativo.	<a href="#">2259-18-EP</a>

### Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de agotamiento de recursos por interposición extemporánea de recurso de casación.	No se cumple con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución en razón de no haber presentado el recurso de casación dentro del término previsto en la ley.	<a href="#">0632-17-EP</a>
Falta de agotamiento de recursos. / No determinación del auto que se impugna en juicio penal	Debido a que no se ha hecho efectivo el principio de doble conforme de la sentencia impugnada, ya que se verifica que el accionante propuso recurso de casación directamente en contra de la sentencia de primer nivel, dictada por el Tribunal de Juicio, consecuentemente, no se ha discutido en segunda instancia la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, razón por la cual no existe un fallo dictado por un tribunal de alzada susceptible de ser impugnado mediante el recurso de casación. Además, incurre en una falta de determinación del auto que impugna.	<a href="#">1641-17-EP</a>
Falta de agotamiento de recursos en la justicia ordinaria	Es relevante señalar que este caso proviene de un juicio penal en el que la Fiscalía y uno de los procesados presentaron recurso de casación, no así el legitimado activo de esta acción; situación que se requiere para que se justifique plenamente el agotamiento previo de los recursos existentes en nuestra legislación.	<a href="#">3444-17-EP</a>

Falta de agotamiento de recursos en proceso contencioso administrativo	El peticionario no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios. En este sentido, la sentencia y el auto impugnados eran susceptibles de recurso de casación, conforme lo determina el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos. Se advierte que el accionante tampoco ha demostrado la ineficacia del recurso de casación, ni ha justificado que la falta de interposición del mismo no es atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional.	<a href="#">0108-18-EP</a>	Falta de agotamiento de recursos en juicio contencioso tributario	El peticionario no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para la decisión impugnada que era susceptible de recurso de casación, mismo que debió ser interpuesto dentro del término de quince días, conforme lo determinaba el derogado artículo 5 de la Ley de Casación.	<a href="#">0814-18-EP</a>
Falta de agotamiento de recursos en razón de que la sentencia no tiene carácter definitivo por nulidad constitucional	En virtud de que la Corte Nacional de Justicia declara la nulidad constitucional por falta de motivación y se retrotrae a la decisión objeto de la EP, la decisión impugnada no tiene carácter definitivo por lo que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.	<a href="#">0375-18-EP</a>	Falta de agotamiento de recursos como la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada	El accionante no ha demostrado el haber acudido a instituciones legalmente previstas para el caso de no comparecencia procesal por falta de citación de demanda, tales como por ejemplo la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Puesto que no se ha cumplido un requisito indispensable para la demanda de EP, aun cuando fue dispuesto al accionante completar y aclarar su demanda.	<a href="#">1204-18-EP</a>
Falta de agotamiento de recursos por interposición extemporánea de recursos en la justicia ordinaria	El accionante no demostró haber agotado los recursos en razón de que el recurso de casación fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que el accionante fue negligente al presentarlo. El recurso de casación presentado por el accionante, no interrumpe el cómputo del término para presentar la acción extraordinaria de protección. Por lo que, el auto impugnado no puede ser considerado como la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso.	<a href="#">0498-18-EP</a>	Falta de agotamiento de recursos en proceso contencioso administrativo	EP en contra del auto que rechaza la demanda de silencio administrativo positivo sobre su petición de reliquidación de compensación jubilar. En lo formal, de la lectura de la demanda y del escrito de completar la demanda, se verifica la falta de agotamiento de recursos.	<a href="#">1439-18-EP</a>
Falta de agotamiento de recursos en juicio ejecutivo	El peticionario no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para las decisiones impugnadas vía acción extraordinaria de protección. La sentencia impugnada era susceptible de recurso de apelación conforme los artículos 256 y 354 del Código Orgánico General de Procesos.	<a href="#">0763-18-EP</a>	Falta de agotamiento de recursos en juicio ejecutivo	EP en contra de auto que inadmite recurso de nulidad de sentencia en proceso ejecutivo por cobro de letra de cambio. Se constata que el accionante no agota oportunamente los recursos correspondientes para impugnar la sentencia en este tipo de procedimientos ejecutivos, esto es, el recurso de apelación, prescrito en el artículo 354, penúltimo inciso del Código Orgánico General de Procesos.	<a href="#">1628-18-EP</a>
Falta de agotamiento de recursos en un juicio laboral	La EP fue presentada en contra del auto de inadmisión de recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea. De la revisión de la demanda y del expediente se puede comprobar que la accionante no ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal establecido atribuible al titular del derecho constitucional vulnerado.	<a href="#">0792-18-EP</a>	Falta de agotamiento de recursos en proceso penal	EP en contra de auto que niega el recurso de hecho de la inadmisión de casación. La interposición del recurso de casación, sin recurrir al recurso de apelación que franquea la ley en este tipo de casos.	<a href="#">1941-18-EP</a>
Falta de agotamiento de recursos debido a la negligencia del legitimado activo	EP contra el auto que negó recurso de hecho de la sentencia que ratificó la inocencia en proceso penal de acción privada. Al respecto, el Tribunal de Admisión determina que el accionante no ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal establecido, evidenciándose en el proceso que aquello se debió a la falta de diligencia del legitimado activo. Así también, la demanda señala una falta de notificación de la sentencia. Esta situación resulta contradictoria puesto que en el recurso de apelación interpuesto por el accionante hace referencia a dicha sentencia.	<a href="#">0802-18-EP</a>	Falta de agotamiento de recursos en proceso por incumplimiento de promesa de compraventa de vehículo	EP en contra del auto que niega apelación de la sentencia que ordena el pago por incumplimiento de contrato de promesa de compra venta de vehículo. El accionante no ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, esto es de conformidad con el artículo 256 del COGEP; del acta resumen de la audiencia de juicio se verifica que no se presentó recurso de apelación de manera oral, al contrario, se observa que se presentó de forma escrita.	<a href="#">2008-18-EP</a>

Falta de agotamiento de recursos en juicio ejecutivo	Para el cálculo del término de interposición de EP, no se considera la fecha de respuesta de la autoridad judicial al pedido de revocatoria del auto que niega la aclaración de la sentencia en procedimiento ejecutivo. Se observa que el auto referido es un auto interlocutorio, y la revocatoria solamente cabe respecto de autos de sustanciación, conforme lo previsto en el artículo 254 del COGEP, lo que constituye un caso de agotamiento indebido de recursos.	<a href="#">2210-18-EP</a>
--	---	----------------------------

Falta de argumentación clara en proceso administrativo de coactivas entre instituciones públicas	EP planteada por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP en contra del GAD Municipal de Atacames en un proceso administrativo de coactivas con embargo. Si bien el accionante enuncia derechos y disposiciones constitucionales no argumenta suficientemente cómo ocurre la presunta vulneración. Si bien, la decisión jurisdiccional se encuentra ejecutoriada, se evidencia una negligencia imputable al accionante debido a la interposición de recursos indebidos. El argumento del accionante refiere al reproche del resultado de la resolución jurisdiccional por equivocada o errónea, sin evidenciarse la argumentación, gravedad y trascendencia de un problema constitucional, como exige esta garantía de conformidad al artículo 62 números 1, 2, 3, 4 y 8.	<a href="#">1927-17-EP</a>
--	---	----------------------------

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de argumentación clara en proceso penal	EP en contra del auto que rechaza el recurso de apelación a la negativa de cancelación y devolución de la fianza depositada, por haberse declarado la prescripción de la pena, toda vez que se ha considerado que, la prescripción de la pena no constituye una causal que habilite dicha cancelación, siendo necesario para ello que se declare la prescripción de la acción. No llega a establecer un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de la autoridad judicial, conforme lo establece el artículo 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0556-17-EP</a>
Falta de argumentación clara en proceso laboral	EP en contra del auto que rechaza el recurso de hecho del auto de inadmisión del recurso de casación en proceso laboral. La demanda como el escrito que completa la misma, no identifica de manera clara y precisa los derechos constitucionales que le fueron vulnerados por las autoridades judiciales ni en qué momento procesal alegó la vulneración de los mismos, por lo que no ha dado cumplimiento a lo que le fue dispuesto por el tribunal de admisión de la Corte. No cumple con lo establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">1267-17-EP</a>
Falta de argumentación clara en proceso de Hábeas Corpus	El accionante se limita a identificar diversos derechos constitucionales que considera vulnerados, lo cual no constituye una adecuada argumentación de la relación causal entre la sentencia impugnada y la vulneración de derechos. Tampoco fundamentó de qué forma se vulneró sus derechos constitucionales, pues restringe sus argumentos a indicar su inconformidad ante el auto de prisión preventiva que fue dictado en su contra; cuestiones que corresponden ser revisadas en un proceso penal y no en la justicia constitucional, pues se ha basado en cuestiones de legalidad, en lugar de justificar con argumentos la relevancia constitucional del problema jurídico. No cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC, especialmente 62.1 y 8.	<a href="#">1443-17-EP</a>

Falta de argumentación clara en proceso contencioso administrativo sobre coactivas / Sustento en falta de aplicación de la ley	La demanda no expresa un análisis de las circunstancias relevantes de la omisión expresada en relación con la vulneración del derecho alegado que permita observar la claridad del argumento expresado. Únicamente se citan disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sin desarrollar su pertinencia ni aplicación al caso concreto, las mismas que guardan relación con la actuación de la autoridad impugnada e incumplimiento del Reglamento Sustitutivo de Delegación de Firmas para Documentos Oficiales de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado. Se inadmite por la causal prevista en el artículo 62.1 y 4.	<a href="#">0011-18-EP</a>
Falta de argumentación clara en AP en contra de decisión de proceso ejecutivo	Se verifica que el argumento principal de la accionante gira en torno a su inconformidad con la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo, es decir, el objeto de la AP fue un proceso judicial lo que resultó, tanto en primera como en segunda instancia en improcedente. La violación que se alegue cometida debe provenir de la actuación del órgano jurisdiccional y no de los hechos del caso subyacente. Este argumento obliga no solo a enunciar los derechos que se alegan vulnerados, sino que exige que el cargo se haga respecto de la actuación del juez y no que se pretenda nuevamente resolver sobre los hechos del caso. No cumple lo establecido en el Art. 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0280-18-EP</a>

Falta de argumentación clara en AP en contra de la liquidación tributaria aduanera	EP en contra de la sentencia que ratifica vulneración del derecho a la motivación y seguridad jurídica de AP. La violación que se alegue cometida debe provenir de la actuación del órgano jurisdiccional y no de los hechos del caso subyacente, lo cual obliga no sólo enunciar los derechos que se alegan vulnerados, sino que exige que el cargo se haga respecto de la actuación del juez. Se advierte que la argumentación de la accionante no permite determinar una relación directa e inmediata entre las violaciones acusadas y las acciones u omisiones de las autoridades judiciales. No cumple lo establecido en el Art. 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0361-18-EP</a>	Falta de argumentación clara en proceso contencioso tributario. / Fundamento que se refiere a la apreciación de la prueba	EP en contra del auto de negativa de aclaración de la sentencia de mérito que declara con lugar la demanda y señala que operó la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria posterior a la nulidad por falta de motivación en casación. El accionante plantea varias argumentaciones encaminadas a criticar la valoración probatoria, de manera especial lo relacionado a la documentación probatoria obrante en el proceso. Por lo tanto, la acción presentada es inadmisible en dicho extremo, por incurrir lo dispuesto en el artículo 62.1 y 5 de la LOGJCC.	<a href="#">1455-18-EP</a>
Falta de argumentación clara en proceso penal.	EP en contra de sentencia que declara improcedente recurso de casación en proceso penal por peculado. La accionante no logra señalar el nexo causal en relación a la presunta vulneración de sus derechos constitucionales y el auto impugnado, lo cual incurre en la causal 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0376-18-EP</a>	Oportunidad y cómputo de término para interposición de EP de tercero excluyente que no es parte procesal. / Falta de argumentación clara en proceso de reivindicación de bien inmueble. / Sustento en lo injusto de la sentencia	La accionante es tercera excluyente en el proceso que no fue parte procesal, por lo que se toma en cuenta fecha de presentación de la tercera excluyente para el cómputo del término de interposición de EP. Alega presuntas violaciones al derecho a la propiedad y a sus derechos como adulto mayor. La demanda mencionada parece únicamente limitarse a consideraciones sobre lo injusto de las sentencias impugnadas, sin establecer ningún tipo de consideraciones que justifiquen la admisión de la acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias. La demanda incumple lo establecido en el artículo 62.1 y 3 de la LOGJCC.	<a href="#">1617-18-EP</a>
Falta de argumentación clara en proceso contencioso administrativo	EP en contra de resolución de la SENAE. El análisis del accionante se ha limitado a enunciar criterios jurídicos que no han sido propiamente razonados o analizados para efectos de configurar la vulneración a los derechos alegados. Sumado a ello, el accionante refleja que él no habría estado de acuerdo con la resolución obtenida, pero evita realizar el examen que habría correspondido. No cumple con lo establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0552-18-EP</a>	Falta de argumentación clara en Hábeas Corpus. / Sustento en errónea aplicación de la ley	EP en contra de resolución definitiva de la acción de Hábeas Corpus por arresto de servidora militar en proceso administrativo disciplinario. Se alega haber resuelto aspectos de mera legalidad derivados de la aplicación de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar e inobservancia de normas constitucionales. La demanda incurre en lo establecido en el artículo 62.1 y 4 de la LOGJCC.	<a href="#">2166-18-EP</a>
Falta de argumentación clara de la demanda en proceso de rectificación de tributos	No expone un fundamento claro y suficiente que respalde los cargos acusados y la forma en que estos comportarían una vulneración de la garantía de motivación. No cumple con lo establecido en el artículo 62.1 y 8 de la LOGJCC.	<a href="#">0699-18-EP</a>	EP que se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia	EP en contra de sentencia de apelación que acepta AP en proceso de coactivas en el que se congeló cuenta bancaria donde se realizaba los depósitos de sus pensiones jubilares. La demanda muestra discordancia entre su criterio y el del Tribunal de Apelación, sin que se advierta alguna actuación u omisión de la autoridad judicial que vulnere derechos constitucionales. Incurre en lo establecido en el artículo 62.3 de la LOGJCC.	<a href="#">1359-18-EP</a>
Falta de argumentación clara en proceso contencioso administrativo	La demanda abunda en una argumentación contradictoria y confusa que no permite determinar una relación directa entre las violaciones acusadas y las acciones u omisiones de la autoridad judicial. Adicionalmente, se insinúa realizar una nueva revisión del fondo del asunto que originó la controversia contenciosa administrativa por determinación de glosa. La revisión de los hechos del caso es una situación proscrita para la acción extraordinaria de protección. El accionante incumple con el artículo 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">0946-18-EP</a>	EP con sustento en indebida aplicación de la ley	EP en contra de la sentencia de casación en proceso contencioso administrativo por reliquidación de jubilación ordinaria de vejez en forma retroactiva. No se encuentran argumentos jurídicos que evidencien la supuesta vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente argumentos que manifiestan su desacuerdo en cuanto a la forma en la que los jueces y juezas que sustanciaron la causa no aplicaron en debida forma la ley. Incurre en lo establecido en el artículo 62.3 y 4 de la LOGJCC.	<a href="#">2033-18-EP</a>

Sustento en lo injusto o equivocado de la sentencia y errónea aplicación de la ley de auto de archivo de Investigación Previa	EP contra de auto que dispuso el archivo de Indagación Previa por el delito de violencia intrafamiliar y califica la denuncia como maliciosa y temeraria. Se observa que el accionante considera injusta la declaración de malicia y temeridad de la denuncia, y plantea como una errónea aplicación normativa por parte del juez de instancia, específicamente con lo relacionado al artículo 643 del COIP, por lo que incurre en lo establecido en el artículo 62.3 y 4 de la LOGJCC.	<a href="#">1803-18-EP</a>	EP que refiere apreciación de la prueba por parte de la autoridad jurisdiccional en proceso de contravención de tránsito	EP en contra de sentencia por contravención de tránsito. Se alega que no se valoró adecuadamente la prueba aportada al proceso. No se encuentran argumentos jurídicos que evidencien la presunta vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente argumentos que manifiestan su desacuerdo con la forma en la que se valoraron los medios probatorios por parte del juez, para sentenciar al accionante como autor de la contravención de tránsito. Incurre en lo establecido en el artículo 62.5 de la LOGJCC.	<a href="#">2067-18-EP</a>
Sustento en falta de aplicación de la ley	EP en contra de auto de inadmisión de recurso de casación en proceso contencioso tributario. Los argumentos del accionante se refieren a la indebida aplicación de normas legales en el recurso de casación por parte de las autoridades judiciales correspondientes; situación que no corresponde mediante EP tal como establece el artículo 62.4 de la LOGJCC.	<a href="#">0201-18-EP</a>	Falta de oportunidad por mal uso de recursos en proceso ejecutivo	EP en contra de auto que niega recurso de hecho del auto de inadmisión del recurso de casación en proceso ejecutivo de cobro de letra de cambio. Los recursos se usan de modo deliberado y sin tener en cuenta la naturaleza jurídica, se imposibilita a las autoridades la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos en inadecuados e ineficaces para su protección como consecuencia del mal uso de las partes procesales. No cumple con lo establecido en el artículo 62.6 de la LOGJCC.	<a href="#">1650-18-EP</a>
Sustento en la indebida aplicación de la ley con relación a la interposición de recurso de casación	EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La incorrecta interposición del recurso de casación no es criterio suficiente para presentar la acción extraordinaria de protección. Cuestiona la aplicación de las disposiciones para presentar recurso de casación como el COGEP. El sustento de la acción se refiere a una norma legal y no hay un nexo constitucional, por lo que la demanda incurre en lo previsto en el artículo 62.4 de LOGJCC.	<a href="#">0580-18-EP</a>	No relevancia de la acción / falta de diligencia del accionante	La declaratoria de abandono ordenada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en virtud de que el accionante no concurrió a la audiencia de fundamentación del recurso de casación no constituye un argumento suficiente para acreditar vulneración de derechos constitucionales, toda vez que su defensor debió solicitar de manera oportuna el diferimiento de la diligencia. Por tal razón, la Corte considera que al insistir a la audiencia de fundamentación del recurso, no se actuó con la diligencia que una persona emplea en sus asuntos importantes, lo que impide que este Tribunal califique a esta situación como grave, dado que el propio accionante no otorgó a dicha situación mayor relevancia en su momento oportuno, tanto más que la ley advierte de las consecuencias procesales de la inasistencia a la audiencia. La Corte inadmite la demanda por la causal prevista en el artículo 62.8. de la LOGJCC.	<a href="#">1058-18-EP</a>
EP que alega errónea aplicación de la ley en proceso contencioso tributario	EP en contra de sentencia que declara improcedente recurso de casación en proceso contencioso tributario. Se encuentran alegaciones que evidencian desacuerdo con la supuesta errónea aplicación de las normas relacionadas a la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). La demanda incurre en lo establecido en el artículo 62.4 de la LOGJCC.	<a href="#">2044-18-EP</a>			
EP que refiere apreciación de la prueba en proceso contencioso electoral	EP en contra de la sentencia que niega la pretensión de entregar formularios para la recolección de firmas de revocatoria del mandato de autoridad, en proceso contencioso electoral. Se observa un cuestionamiento a la valoración de las pruebas, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 62.5 de la LOGJCC.	<a href="#">0184-18-EP</a>			

Falta de relevancia constitucional en procedimiento disciplinario con sanción económica a profesionales abogados	EP en contra de la providencia que rechaza recurso de hecho del auto de inadmisión del recurso de apelación de sanción disciplinaria a abogado privado que no comparece a audiencias. No se observa que la indebida atención del recurso de apelación - posible afectación de la garantía a recurrir- que genera la ratificación de la sanción económica como consecuencia del incumplimiento de una obligación del profesional, pueda llegar a constituir una afectación gravosa de derechos constitucionales en una intensidad alta que dé lugar a la admisión de la acción extraordinaria de protección. Incumplió con el requisito establecido en el artículo 62.8 de la LOGJCC.	<a href="#">1818-18-EP</a>
--	--	----------------------------

Otros criterios		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
EP dentro de procesos de ejecución de reparación económica ordenada por la Corte Constitucional. Regla Jurisprudencial de la sentencia N. 010-11-SIS-CC	Las accionantes pretenden dejar sin efecto el auto resolutorio del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo dentro del proceso de ejecución de reparación económica ordenada en la sentencia de la Corte Constitucional No. 010-11-SIS-CC. La impugnación por presunta vulneración de derechos constitucionales de los autos emitidos dentro del proceso de seguimiento por el Pleno de la Corte correspondía ser puesta en conocimiento en el término de 20 días, a través de un escrito planteado dentro de la causa N. 063-10-IS, mas no a través de una EP. Finalmente, el accionante ha presentado varios reclamos e incidentes, tanto en el ámbito contencioso administrativo como en la fase de seguimiento ante la Corte, situación que ha retardado de manera injustificada el cumplimiento de la sentencia N. 010-11-SIS-CC y ha producido un incremento desproporcionado de los intereses adeudados por la entidad pública accionante.	<a href="#">1329-16-EP</a>
Demanda incompleta por no dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte.	El accionante no presentó escrito para aclarar y completar su demanda, por tanto, no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional. Ergo, se considera que la demanda no está completa, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC.	<a href="#">0327-18-EP</a>

### 3. Otras decisiones

#### 3.1. Desistimiento

EP–Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
	Legitimación activa de la Defensoría del Pueblo./ Desistimiento a través de escritura pública celebrada ante notario público./ Derecho de petición de cambio de sexo ante el Registro Civil	<a href="#">1332-13-EP</a>
	Desistimiento a través de video llamada y llamada telefónica de PPL	<a href="#">0819-18-EP</a>

### 3.2. Recursos

EP–Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
Recurso de nulidad/ Carácter definitivo e inapelable del auto de inadmisión de Corte	El auto de inadmisión de EP emitido por la Corte tiene carácter definitivo y su sola emisión causa ejecutoría. El tribunal de admisión tiene plena competencia para calificar y decidir respecto de la admisibilidad de las demandas EP. Se advierte comunicar al Consejo de la Judicatura por el abuso del derecho incurrido.	<a href="#">1495-17-EP</a>
Recurso de revocatoria/ Carácter definitivo e inapelable de las decisiones de la Corte	El auto de inadmisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoría, según lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 62 de la LOGJCC.	<a href="#">0355-18-EP</a>
Recurso de nulidad/ Carácter definitivo e inapelable de las decisiones de la Corte	De conformidad al artículo 440 de la Constitución, las sentencias y los autos de la Corte tienen carácter definitivo e inapelable.	<a href="#">1551-18-EP</a>

## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

DC – Dirimencia de Competencia		
Tema específico	Criterio	Auto N.º
Improcedencia de revocatoria de autos de Corte / Carácter definitivo e inapelable de las decisiones de la Corte	DC con pretensión de revocar auto de inadmisión de la Corte, que a su vez, pretendía dirimir sobre las autoridades de la SUPERCOM. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 de la LOGJCC, sobre la legitimación activa para someter a conocimiento de la Corte por parte de los titulares de los órganos constitucionales o función del Estado, la Corte inadmitió a trámite la acción. En consecuencia, las sentencias y los autos de la Corte tienen el carácter de definitivo e inapelable.	<a href="#">003-17-DC</a>

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

La Corte Constitucional debe recibir después de tres días de emitidas, todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de las garantías jurisdiccionales que son enviadas por las juezas y jueces a nivel nacional, para su conocimiento y eventual selección.

La Corte Constitucional ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, número 4 de la LOGJCC que son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

De junio a noviembre de 2018, la Corte Constitucional recibió más de 1100 sentencias y resoluciones, además de otras que ingresaron en el mes de abril de 2019, de las cuales seleccionó 5 para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

## Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

AP – Acción de Protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso N.º
Derecho a la salud en el suministro de medicinas para enfermedades catastróficas o de alta complejidad que no se encuentran en el cuadro nacional básico de medicamentos	Cuatro personas plantearon acciones de protección, en contra del MSP y el IESS debido a que la medicina que requerían para su tratamiento por enfermedad catastrófica o de alta complejidad, no se encontraba en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Tres acciones de protección fueron aceptadas y una negada. Los casos fueron seleccionados y acumulados por su gravedad, novedad y relevancia nacional, pues presentan elementos para presumir la existencia de violaciones graves al derecho a la salud por no tener acceso oportuno a medicinas en el sistema nacional de salud.	<a href="#">679-18-JP y acumulados</a>
Derecho a la identidad en la entrega de la cédula de identidad como instrumento para el ejercicio de derechos	Una persona adulta mayor con 75% de discapacidad física, presentó una acción de protección, en contra del Registro Civil, pues sus datos no existían en el sistema. La acción fue negada en primera instancia. La Sala seleccionó el caso por su gravedad, ya que trata sobre el derecho a la identidad que se efectiviza a través de la expedición de la cédula de identidad, y con ello, el ejercicio de otros derechos fundamentales de una persona adulta mayor.	<a href="#">732-18-JP</a>
Derechos a la vida y a la salud para mujeres embarazadas y sus hijos, en condición de refugio o solicitantes de asilo	Una mujer refugiada en el Ecuador presentó una acción de protección en contra de un hospital público, por la negativa de prestar atención en salud a ella y a su hijo al momento de dar a luz. La acción fue aceptada en primera y segunda instancia. La Sala seleccionó el caso por su gravedad, pues el asunto presenta a personas en condición de refugiadas, una de ellas en labor de parto; un niño recién nacido que falleció en un hospital público por una aparente negligencia en el protocolo médico. El caso, además se ubica en el escenario de un problema en la atención de salud por la presunta falta de insumos médicos en los hospitales del país.	<a href="#">983-18-JP</a>
Derecho a la igualdad y nos discriminación en el requisito de estatura mínima para acceder a los procesos de selección de la Policía Nacional	Varias personas presentaron acción de protección, por ser excluidas del proceso de selección debido a que no cumplían con la altura mínima exigida. Las acciones de protección en algunos casos fueron aceptadas y en otros negadas. La Sala seleccionó y acumuló los casos por su gravedad y trascendencia nacional, pues el asunto presenta a personas que parte de su proyecto de vida, es formar parte de Policía Nacional; además, el caso hace referencia a una institución cuyo campo de acción cubre todo el país y a que las personas de cualquier provincia, tienen la aspiración de acceder.	<a href="#">1043-18-JP y otros</a>

Derecho a la defensa en la aplicación de las "fotomultas" y los procesos contravencionales de tránsito	Varias personas plantearon una acción de protección en contra de la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, porque no habrían sido citadas o notificadas por la presunta comisión de una contravención de tránsito, determinada a través de "fotoradares" teniendo como resultado una "fotomulta". La acción de protección fue negada en primera y segunda instancia. La Sala seleccionó el caso por su novedad, pues no existe precedente jurisprudencial relacionado con los hechos descritos, los cuales podrían resultar en una vulneración al derecho a la defensa. También por su trascendencia a nivel nacional, debido a que las "fotomultas" pueden estar a disposición de cualquier gobierno autónomo descentralizado.	<a href="#">461-19-JP</a>
--	--	---------------------------

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación respecto de las decisiones reportadas, cuyos textos pueden ser consultados en los medios digitales de este Organismo.

**Resolución No. 003-CCE-PLE-2019****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 429, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia;

Que, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre de 2009;

Que, el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones, los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional; y,

Que, el Pleno de la Corte Constitucional ha advertido que la actual coexistencia de una nomenclatura para los casos en conocimiento, y otra para los dictámenes y sentencias expedidos por el organismo, es propicia a generar confusión en las partes procesales y en la ciudadanía en general;

En ejercicio de sus atribuciones y competencias previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve, expedir la siguiente resolución:

**NOMENCLATURA DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Art. 1.-** La nomenclatura de los casos comprenderá los siguientes elementos:

1. Número de caso, asignado por orden cronológico entre casos del mismo año;
2. Dos últimos dígitos del año de apertura del expediente; y,
3. Sigla que identifique el proceso constitucional al que se refiera el caso, conforme al anexo a la presente resolución.

Ejemplo: "1-19-CN" (Caso número 1 del año 2019, correspondiente a una solicitud de consulta de constitucionalidad de norma).

**Art.2.-** En el evento que existan varios casos acumulados, la nomenclatura hará referencia al primer caso, seguida de la frase "y acumulados".

Ejemplo: "1-19-CN y acumulados".

**Art. 3.-** La nomenclatura de las sentencias, dictámenes y autos definitivos de la Corte Constitucional incluirá, después de la del caso, una barra, seguida con los dos últimos dígitos del año de emisión de la sentencia.

Ejemplo: "1-19-CN/19".

**Art. 4.-** La jueza o juez sustanciadora podrá adoptar una denominación que sirva para identificar al caso, la cual se añadirá entre paréntesis

a continuación de la nomenclatura, salvo oposición justificada de cualquiera de las partes o terceros con interés.

Ejemplo: "La Corte Constitucional, en la sentencia 1692-12-EP/18 (Caso Satya), estableció que..."

**Art. 5.-** En los documentos oficiales en que se efectúe referencias que deban ir acompañadas de una nota al pie que haga referencia a una decisión de la Corte Constitucional, se indicará la sigla que identifique si es sentencia, dictamen o auto, la nomenclatura de la sentencia y la denominación, de ser el caso.

Ejemplo: "1 Sentencia 1692-12-EP/18 (Caso Satya)".

**Art. 6.-** La Secretaría General asegurará que en todas las sentencias y dictámenes conste, en la primera página, la fecha de emisión de la sentencia o dictamen y la nomenclatura de la sentencia. Asimismo, hará constar en los encabezados de todas las páginas la nomenclatura de la sentencia.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Tecnología de la Corte Constitucional deberá adecuar los sistemas informáticos y buscadores de acceso de las servidoras y servidores y de la ciudadanía para la aplicación de la presente resolución. Mientras se ejecutan los cambios pertinentes, se mantendrá la nomenclatura independiente de las sentencias como un dato de trámite interno.

**SEGUNDA.-** El número de sentencia o dictamen de aquellos casos que ya han sido notificados hasta la emisión de la presente resolución permanecerá en los buscadores informáticos de la institución de acceso de la ciudadanía.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (s)**

**RAZÓN:** Siento por tal que la Resolución sobre la Nomenclatura de las Sentencias y Dictámenes de la Corte Constitucional, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, en las sesiones de jueves 11 de abril de 2019, con 6 votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los señores Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, de miércoles 17 de abril de 2019, con ocho votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SIGLA	PROCESO	BASE JURÍDICA
<b>AN</b>	Acción por incumplimiento de normas, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos.	CRE, artículos 93 y 436.5.
<b>CN</b>	Consulta de constitucionalidad de normas.	CRE, artículo 428.
<b>CP</b>	Control previo de convocatorias a consulta popular.	CRE, artículo 104 y 438.2.
<b>DC</b>	Solicitud de dirimencia de competencias establecidas en la Constitución.	CRE, artículo 436.7.
<b>DD</b>	Dictamen previo a la destitución del Presidente de la República o de la disolución de la Asamblea Nacional (muerte cruzada).	CRE, artículos 130 y 148.
<b>DJ</b>	Dictamen de admisibilidad para el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República.	CRE, artículo 129.
<b>RE</b>	Dictamen de constitucionalidad de proyectos de estatuto o reforma al estatuto de regiones autónomas.	CRE, artículos 245 y 246.
<b>EE</b>	Control de decretos de estado de excepción.	CRE, artículo 436.8.
<b>EI</b>	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.	CRE, artículos 94, 171 y 437; LOGJCC, artículos 65 y 66.
<b>EP</b>	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia no indígena.	CRE, artículos 94 y 437.
<b>IA</b>	Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.	CRE, artículo 436.4.
<b>IC</b>	Acción de interpretación de normas constitucionales.	CRE, artículo 436.1, LOGJCC, artículo 154 a 161.
<b>IN</b>	Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.	CRE, artículo 436.2.
<b>IO</b>	Acción de inconstitucionalidad por omisión.	CRE, artículo 436.10.
<b>IP</b>	Dictamen sobre la admisibilidad de proyectos de iniciativa popular.	LOPC, artículo 9.
<b>IS</b>	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.	CRE, artículo 436.9.
<b>JC</b>	Selección de resoluciones de medidas cautelares para emisión de jurisprudencia vinculante.	CRE, artículos 86.5 y 436.6.
<b>JD</b>	Selección de sentencias de acción de hábeas data para emisión de jurisprudencia vinculante.	CRE, artículos 86.5 y 436.6.
<b>JH</b>	Selección de sentencias de acción de hábeas corpus para emisión de jurisprudencia vinculante.	CRE, artículos 86.5 y 436.6.
<b>JI</b>	Selección de sentencias de acción de acceso a la información pública para emisión de jurisprudencia vinculante.	CRE, artículos 86.5 y 436.6.
<b>JP</b>	Selección de sentencias de acción de protección para emisión de jurisprudencia vinculante.	CRE, artículos 86.5 y 436.6.
<b>OP</b>	Control de proyectos de ley por objeciones presidenciales por razones de constitucionalidad.	CRE, artículos 139 y 438.3.
<b>RC</b>	Control de propuestas de enmienda, reforma parcial o cambio constitucional.	CRE, artículo 443.
<b>TI</b>	Control previo a la ratificación de tratados internacionales.	CRE, artículo 438.1.

## **Zona 1**

Edificio Matriz sede Quito (Provincias: Pichincha, Napo y Orellana).  
Dirección: Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez  
Teléfono: 3941 800

Edificio Administrativo sede Quito  
Dirección: Av. 12 de Octubre N23-99 entre Wilson y Veintimilla  
Teléfono: 3 941 800

## **Zona 2**

Sede Guayaquil (Provincias: Santa Elena, Guayas, Bolívar, Los Ríos y Galápagos).  
Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to piso.  
Jurisdicción: Galápagos, Guayas, Los Ríos  
Teléfonos: 042 308 785 - 042 308 786

